

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

El pago de gastos y costas en los juicios fiscales

Autor: José de Jesús Zenil Ongay

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Oscar Soberanes Lasses**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE DERECHO

**“EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS
EN LOS JUICIOS FISCALES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

José de Jesús Lenil Ongay

ASESOR DE TESIS:

Lic. Oscar Soberanes Lasses

MORELIA, MICHOACAN, NOVIEMBRE DEL 2001

Al Lic. Oscar Soberanes Lasses
un buen abogado, excelente persona y gran amigo,
por todo su apoyo a lo largo de mi carrera,
por asesorarme para la realización de esta tesis,
por sus consejos y por enseñarme a amar mi profesión.

A mis amigos y compañeros,
por todos los momentos compartidos.
En recuerdo de un querido amigo:
GUILLERMO S. FIGUEROA SUAREZ.
Descanse en paz.

A mis maestros, por todas sus enseñanzas,
su ejemplo y su apoyo.

INTRODUCCION

“Est quidem vera lex recta ratio naturae congruens”
(Es ciertamente la ley verdadera,
la congruencia con la recta razón)

Marco Tulio Cicerón

En nuestro sistema jurídico, según nos dice el jurisconsulto Gabino Fraga “...se puede asentar que el principio que rige en México es el de la irresponsabilidad del Estado, y que sólo excepcionalmente y por virtud de una ley expresa, puede el particular obtener una indemnización del Estado.”¹; esto se da, por que en las controversias que existen de los gobernados frente al Estado, rara es la vez en que el particular consigue que se le indemnice, como en el caso particular de una expropiación.

Esto es más claro cuando vemos las legislaciones pertenecientes a la rama del derecho privado, como lo son el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, en donde podemos observar que, dentro de la ley, se establece que si alguna de las partes ocasiona que la otra vaya a juicio sin una causa justa o molestándole en tramitar un proceso judicial sin un derecho real que lo respalde, deberá indemnizar a su contraparte por causarle un menoscabo en su patrimonio; esto puede corroborarse con la simple lectura de los siguientes artículos pertenecientes al Código de Comercio:

“Artículo 1081.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otras de todas las que se hubieren causado...”

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.
- II. ...

¹ FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, 1998, PAG. 418

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...²

Como podemos observar, en los artículos anteriormente transcritos, cuando una persona obliga a otra a comparecer a juicio, es condenado a costas para indemnizarle los gastos que erogó por la tramitación del juicio. Esto es lo que se da entre particulares.

Sin embargo, también existen casos en que el Estado obliga a una persona a comparecer ante algún órgano de impartición de justicia por diversas causas. En este trabajo en particular hablaremos sobre el Juicio Fiscal al cual deben acudir los contribuyentes cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus diversos órganos desconcentrados, emiten resoluciones administrativas que violan los derechos de los contribuyentes.

Como analizaremos en este trabajo de investigación, al emitir la Secretaría de Hacienda una resolución en la cual determina un crédito fiscal en contra de un contribuyente, éste puede acudir al Recurso de Revocación; pero en la mayoría de los casos, estos créditos son confirmados por órdenes superiores, con lo cual el contribuyente, para seguir con su defensa, debe acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Pero mientras todo este proceso dura, la Secretaría de Hacienda, una vez determinados los créditos, les aplica multas, recargos y actualizaciones; esto con la finalidad de no sufrir un menoscabo en el patrimonio del erario público.

Pero los contribuyentes no cuentan con la protección de la ley para evitar un menoscabo en su patrimonio, pues ellos deben contratar los servicios de un abogado para que los defienda y esto les repercute en erogaciones no previstas.

El presente trabajo de tesis está encaminado a demostrar que la Secretaría de Hacienda debe hacerse responsable de los actos de sus servidores públicos y resarcir al contribuyente cuando a éste le asista la razón, y así terminar con el principio de irresponsabilidad del Estado.

² AGENDA MERCANTIL 99, CODIGO DE COMERCIO, ED. ISEF, PAG. 46

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE DERECHO FISCAL

Es fundamental que ante todo se expliquen ciertos conceptos jurídicos que son indispensables para el entendimiento del desarrollo del presente trabajo, es decir, dar nociones de algunos de los términos legales que con mayor frecuencia serán utilizados a lo largo de este trabajo, con la finalidad de exista una mayor y mejor comprensión del mismo.

Así pues, daremos algunas definiciones, así como sustentos doctrinarios y jurisprudenciales para poder soportar correctamente lo que en esta tesis se irá exponiendo.

1.1 DERECHO FISCAL

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, el Derecho Fiscal es *“el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno fiscal como actividad del Estado, a las relaciones entre éste y los particulares y su repercusión sobre estos últimos. Es una rama del derecho financiero que, como se señaló, es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado: la asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico. En el derecho positivo mexicano, el derecho fiscal regula los ingresos fiscales, dentro de los que las contribuciones ocupan un lugar preponderante”*.³

Como se puede apreciar por la definición anterior, el Derecho Fiscal norma los ingresos fiscales del Estado, así como la relación jurídica que tienen los contribuyentes

³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO D-H, PAGES 992 y 993

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

con los órganos del Estado. Sin embargo se encuentra sometido a un marco jurídico que delimita concretamente sus alcances. Deriva esto del artículo 31 constitucional en su fracción IV, donde se impone la obligación de todos los mexicanos a contribuir con el gasto del Gobierno en sus tres niveles de poder.

En efecto, el citado artículo constitucional expresa lo siguiente:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I - III...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”⁴

Ahora bien, para que los mexicanos puedan contribuir con los gastos públicos, es necesario que se delimiten las maneras en que éstos pueden cooperar con la Federación, los Estados y los Municipios, y esto se hará mediante las diversas leyes fiscales que imponen las obligaciones tributarias de los ciudadanos; las cuales son reguladas específicamente en su materia. El Código Fiscal de la Federación establece cuales son las clasificaciones de las contribuciones que los mexicanos deben sufragar para contribuir, según el artículo 31 constitucional transcrito con antelación, para apoyar el gasto público; esta clasificación se encuentra dispuesta en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, y que a la letra reza:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

⁴ CD. COMPILA FEDERAL 2000

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

III. **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”⁵

Como podemos apreciar del artículo transcrito, en estos cuatros rubros se encuentran las contribuciones a que tiene derecho el Estado a percibir por parte de los contribuyentes.

1.2 DERECHO TRIBUTARIO

Otra rama del derecho público, es el Derecho Tributario, que es la rama que tiene por objeto el regular los aspectos jurídicos de los impuestos específicamente como parte de las contribuciones que tienen obligación de aportar los mexicanos.

Algunos autores como el Licenciado Gregorio Sánchez León, en su libro Derecho Fiscal Mexicano nos expresan que el nombre de derecho tributario no debe ser empleado por razones de las costumbres de los mexicanos. Por el contrario expresa lo siguiente:

⁵ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ED. ISEF, PAG. 2

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

“Consideramos que al Derecho Fiscal no se le debe denominar Derecho Tributario, ya que la denominación de Derecho Fiscal esta más de acuerdo con la idiosincrasia y tradición de nuestra patria..., el extinto fiscalista, Licenciado Luis Martínez López... nos da su definición de Derecho Fiscal diciendo “Se creyó más apropiado este título (derecho fiscal) para distinguir el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado al señalar sus recursos para sufragar los gastos públicos, ejecutar las leyes que fijan las contribuciones mediante un procedimiento especial, adecuado a su finalidad de interés social, así como resolver las controversias que suscite su aplicación, por medio de un tribunal administrativo”⁶

Algunos otros jurisconsultos juzgan que es conveniente hacer la distinción entre el derecho fiscal y el derecho tributario, en virtud de que el primero se dedica al estudio de todos los ingresos que puede percibir el Estado por medio de las contribuciones que realicen los particulares; mientras que el segundo se centra más específicamente en los impuestos como las principales contribuciones que realizan los mexicanos, como lo menciona el Licenciado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez en su obra, donde califica al derecho tributario como *“el conjunto de las normas y principios jurídicos que se refieren a los tributos. La ciencia del Derecho Tributario tiene por objeto el conocimiento de esas normas y principios”⁷*.

1.3 CREDITO FISCAL

El crédito fiscal es un tema de suma importancia en este trabajo, toda vez que a raíz de la determinación del mismo, es que se procederá al Juicio Fiscal y por tanto al desarrollo del proceso fiscal; llegando posteriormente a la parte medular de este trabajo.

Bien, entendemos por crédito fiscal *“el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado, que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, corresponde el deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine*

⁶ SANCHEZ LEON, GREGORIO; DERECHO FISCAL MEXICANO, PAG. 75

⁷ DELGADILLO GUTIERREZ LUIS, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, ED. LIMUSA, PAG. 27.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

la ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus representante expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económico-coactiva, además, el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos otros créditos”⁸.

De igual manera, el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación nos hace referencia a la definición de lo que es el crédito fiscal:

“Artículo 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”⁹

Visto lo anterior, podemos decir que el crédito fiscal es el derecho del Estado de exigir el pago de los adeudos que tienen los particulares con él. Es de explorado derecho que los créditos fiscales tienen prelación sobre todos los demás créditos que contraiga un individuo, a excepción hecha de lo que establece el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, en donde se expresan con toda claridad cuales son aquellos créditos que son preferenciales a los créditos fiscales; que son:

- a) adeudos garantizados con prenda o hipoteca;
- b) de alimentos; y
- c) de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.¹⁰

Al igual que todo crédito del que una persona tenga la facultad de exigir su cumplimiento, es necesario que el mismo se encuentre en cantidad líquida y determinada

⁸ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO A-C, PAG. 776

⁹ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAG. 3

¹⁰ CODIGO FISCLA DE LA FEDERACION, OP. CIT. PAG. 96

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

o determinable, es decir, que el monto del crédito se encuentre en una cantidad que pueda ser específica y pagadera, como nos lo hace del conocimiento el Licenciado Delgadillo, al decirnos que la cuantía de todo crédito fiscal debe ser precisa para que pueda ser exigida por las autoridades estatales¹¹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para que pueda iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución deba estar determinado primeramente el crédito fiscal, de lo contrario, no puede iniciarse el cobro de dichos créditos, como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia que nos permitimos transcribir:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Marzo de 1998
Tesis: VI.2o. J/132
Página: 712

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE DETERMINA Y NOTIFICA EL CRÉDITO FISCAL POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE, QUE OPTÓ POR LA AUTODETERMINACIÓN, HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES. De conformidad con los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que contienen verdaderas formalidades técnico-jurídicas, ad hoc con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, a la fecha en que surta efectos la citada notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, ni se interponga medio de defensa alguno, entonces exigirse su cumplimiento. Ahora bien, no pueden tenerse por cumplidos tales requisitos cuando la autoridad exactora inicia el procedimiento económico-coactivo en contra del contribuyente porque éste incumplió con el pago de tres parcialidades en forma sucesiva a que se había obligado al optar por autocorregir su situación fiscal, dado que el incumplimiento de la obligación unilateral de pago no exime a la autoridad correspondiente de cumplir con las formalidades contempladas en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación antes referidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 15/97. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla, en representación de las autoridades demandadas (Cecilia Exsome Nahum). 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

¹¹ DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS; OP. CIT. PAG. 107.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Revisión fiscal 14/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla (Transportes Uriarte e Hijos, S.A de C.V). 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Revisión fiscal 27/97. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros (Ortopedia Médica Especializada, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Revisión fiscal 32/97. Administradora Jurídica de Ingresos de Puebla (Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V.). 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Revisión fiscal 33/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla (Estudio, Supervisión y Control de Obras, S.A. de C.V.). 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis IV.1o.5 A, página 710, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO PUEDE INICIARSE EL SI NO ESTÁ PREVIAMENTE DETERMINADO Y NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL. AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE UNA VEZ QUE OPTÓ POR AUTOCORREGIRSE HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES."¹²

1.3.1 PRIVILEGIOS DEL CREDITO FISCAL

Todos los créditos que estén a favor del Estado, es decir, los créditos fiscales tienen ciertos privilegios que las autoridades pueden hacer valer ante los derechos que tengan otros acreedores frente a un deudor, los cuales son:

1.3.1.1 DERECHO DE PREFERENCIA

El artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, taxativamente establece que los créditos prioritarios son los que están a favor del fisco federal, como se puede corroborar con la siguiente transcripción del artículo citado anteriormente:

“Artículo 149.- El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el

¹² CD IUS8

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.”¹³

Las únicas excepciones de preferencia de los créditos fiscales son los siguientes:

- a) Adeudos garantizados con prenda o hipoteca.
- b) Alimentos.
- c) Salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo¹⁴.

1.3.1.2 SOLVE ET REPETE

Este principio de los créditos fiscales se refiere, a que cualquier crédito que desee impugnarse, debe previamente ser garantizado, es decir, “*primero se asegura y después se impugna*”¹⁵, esto en virtud de que exista una eventual resolución o sentencia (dependiendo de si se sigue el recurso de revocación o el juicio fiscal) favorable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹³ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAG. 148

¹⁴ DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS; OP. CIT., PAG. 110

¹⁵ IDEM, PAG. 111

1.3.1.3 GARANTIA DEL CREDITO FISCAL

Como se indicó en el principio anterior, es necesario garantizar el crédito fiscal antes de impugnarlo; por lo que el artículo 141 del propio código tributario nos dice cuales son las formas en que puede realizarse esta garantía, las cuales son las siguientes:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.”¹⁶

Como podemos ver este artículo en comentario del Código Fiscal establece las formas en que puede garantizarse el crédito fiscal. Como nos comenta el Licenciado Delgadillo, dichas garantías deben otorgarse siempre a favor de la Tesorería de la Federación, o bien del organismo descentralizado competente para cobrar dichos créditos; así como de las tesorerías o dependencias de las entidades federativas que realicen estas funciones¹⁷, esto de conformidad con el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación que nos dice cuales son los casos en que deberá proceder el garantizar el crédito fiscal, como se expresa a continuación:

“Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

IV. En los demás casos que señalen este Ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.”¹⁸

1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“El procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades –ordenados y metodizados en las leyes administrativas- que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y

¹⁶ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PAG. 140

¹⁷ DELGADILLO GUTIERREZ, OP. CIT., PAG. 111

¹⁸ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PAG. 141

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin."¹⁹

*"Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de actos administrativos en la esfera de la administración."*²⁰

Como podemos observar de las definiciones anteriores, el procedimiento administrativo son todos los pasos previos a la emisión de un acto administrativo o de autoridad. Esto podemos verlo en todas las formalidades que se tienen que dar en una visita domiciliaria para comprobar que un contribuyente está cumpliendo con sus obligaciones tributarias antes de emitir una resolución, donde se determine la situación legal que guarda en relación con el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el caso de los procedimientos administrativos, como veremos en el capítulo segundo de este trabajo, se inicia con la orden de visita domiciliaria a un contribuyente para comprobar el cabal cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluyendo dentro de este tipo de procedimientos aquellos que son de carácter aduanero.

Antes de concluir este subtema, es necesario hacer una correcta diferenciación en dos conceptos que muy comúnmente son tomados como sinónimos, pero que en el lenguaje jurídico son muy diferentes por lo que en si mismos entrañan; nos referimos a la diferencia entre **PROCESO Y PROCEDIMIENTO**.

El primero de estos conceptos, el proceso, es una solución a las controversias entre individuos de forma heterocompositiva, es decir, la solución imparcial a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y la fuerza de la ley²¹. Como podemos apreciar de la definición que nos proporciona el Licenciado Ovalle Fabela, es

¹⁹ FRAGA, GABINO; DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, PAG. 273

²⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO P-Z, PAG. 2558

²¹ OVALLE FABELA, JOSE; TEORIA GENERAL DEL PROCESO, ED. HARLA, PAG. 31

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

claro que el concepto de proceso está ligado a la solución de una controversia originada entre diversos individuos; como más claramente nos lo define Eduardo J. Couture de la siguiente manera: *“el proceso es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica”*²².

Ahora bien, en relación con el procedimiento, los doctrinarios del derecho han acordado que esta idea se limita a los pasos que deben seguirse antes de que el órgano del Estado encargado de dirimir un determinado conflicto presentado a su conocimiento esté en la posibilidad de emitir una solución, esto es, para el maestro Alcalá-Zamora el procedimiento *“...se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso...”*²³.

Como se puede observar en estos párrafos, es fácil notar la diferencia que existe entre los conceptos de proceso y procedimiento, toda vez que el segundo de ellos son los pasos que debemos seguir antes de llegar al primero.

1.5 GASTOS Y COSTAS

*“Son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, las que pueden dividirse en judiciales y procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquellas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de ciertos servicios efectuados por los tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las demás erogaciones.”*²⁴

Entendemos por **GASTOS** aquellas erogaciones que las partes tienen que efectuar por la tramitación de un proceso judicial o administrativo, mientras que por

²² OP. CIT. IDEM

²³ OVALLE FABELA, JOSE, OP. CIT., PAG. 181

²⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO A-CH, PAG. 762

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

COSTAS, los honorarios que conforme a los aranceles aprobados, pueden los abogados cobrar por dichos procesos.

Estos conceptos están mayormente determinados por la legislación civil y la mercantil, quienes son las que regulan este tipo de condena a las partes dentro de un proceso.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 7º establece lo siguiente:

“Artículo 7º.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”²⁵

Como vemos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación²⁶, nos explica en qué casos deberá pagar una de las contrapartes a la otra los gastos procesales por la tramitación de un proceso. De igual manera el artículo 1084 del Código de Comercio nos da la regulación de los gastos y costas en la materia mercantil de la siguiente manera:

“Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

²⁵ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CD COMPILA FEDERAL 2000

²⁶ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 197 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SERA SUPLETORIO EN TODO LO QUE NO CONTRAVENGA A DISPOSICIONES EXPRESAS DEL PROPIO CODIGO.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."²⁷

Como hemos visto en los artículos anteriores existe la condenación del pago de gastos y costas en los juicios de carácter civil y mercantil. También existen tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que emiten los órganos de impartición de justicia competentes sobre estas cuestiones del pago de gastos y costas; de las cuales me permitiré transcribir algunas:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: XVII.2o. J/9

Página: 457

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS; SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, es muy claro al establecer que será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable; y se actualiza dicha hipótesis cuando la parte actora intenta el cobro de prestaciones, en la vía indicada, sin que hubiera obtenido sentencia favorable. Ello es así, ya que la finalidad de las costas del juicio, es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones que haya hecho por razón del proceso, por tal motivo, éstas deben quedar a cargo de la parte actora por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la demandada, por el desarrollo del juicio hasta culminar la primera instancia; esto es, por haber intentado el juicio ejecutivo, sin obtener una sentencia favorable. Además, tal disposición legal no distingue que para que se surta

²⁷ CODIGO DE COMERCIO, AGENDA MERCANTIL, ED. ISEF, PAG. 46

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

la hipótesis en cuestión deba estudiarse el fondo del asunto y no se obtenga una sentencia favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 425/95. Banco Nacional de México, S.A. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 525/96. Banco Nacional de México, S.A. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Eufemia Sosa Luna.

Amparo directo 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de C.V. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez.

Amparo directo 671/97. María Dolores Acosta Valenzuela de Fierro y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Amparo directo 851/97. Banco Nacional de México, S.A. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 236, tesis de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: IX. lo.19 C

Página: 1080

COSTAS. MATERIA DEL INCIDENTE DE. NO INCLUYE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Del contenido de los artículos 133 y 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, se desprende que las costas obedecen a una cuestión meramente procesal, que tiene fundamentación en la teoría del vencimiento, estableciéndose una sanción de tipo económico, entre otros casos, para la parte que intenta juicio y no obtiene resultado favorable a sus intereses, o bien, que es demandada en juicio y es condenada a las prestaciones exigidas por su contraparte, y consisten en el pago de las cantidades que se erogaron en la tramitación del juicio. Asimismo, se advierte que el trámite del incidente de costas es brevísimo y que no requiere más que la presentación de la planilla de gastos, por parte de quien resultó favorecido con la sentencia final del juicio, así como del escrito de la parte condenada, en el que puede oponerse u objetar la relación de gastos, resolviendo de plano la autoridad correspondiente; esto es, que no existe un periodo probatorio en este incidente, de lo cual se infiere que la base o título de la condena, son las constancias procesales del juicio en lo principal, debiendo tomarse en cuenta, además, que el diverso numeral 135 del propio Código Civil estatal, señala que la condena en costas procede oficiosamente, es decir, pídaslo o no las partes, y la misma se hace en la sentencia final o, en su caso, en la que resuelve un incidente. De lo contrario se concluye que, quien resulta

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

beneficiado con las costas, tiene a su favor la presunción de haberlas erogado, ya que la condena relativa a este concepto no depende del incidente, en el cual únicamente se cuantifican, mas no se determina su procedencia. Por otra parte, es inexacto que el citado artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles se refiera únicamente a gastos expensados por la parte que obtuvo sentencia favorable, sino que habla de que se indemnizará a ésta de los que ya hubiere erogado, y pagará los que aún no se hubieren cubierto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/97. Ma. de Jesús Obregón Mora viuda de Chaires. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: IV.3o.28 C

Página: 1105

HONORARIOS DE ABOGADO. PARA HACER EFECTIVO SU COBRO SE REQUIERE QUE SE ACREDITE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 5o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León dispone: "Por costas en los juicios se entenderán tanto los honorarios del abogado o abogados que intervengan, como los gastos que se eroguen con motivo de la tramitación del juicio.". De una sana interpretación de este dispositivo, se concluye que para el cobro de honorarios por parte de los abogados, tiene que acreditarse la intervención de éstos en el juicio de que se trate; por ende, es menester que el profesionista aparezca dentro de la secuela del procedimiento como patrono, apoderado jurídico o autorizado para oír y recibir notificaciones, circunstancias que indican la labor realizada por éste dentro del juicio; a contrario sensu, el que no haya constancia de la intervención del citado perito en derecho en el procedimiento del que deviene el incidente de gastos y costas, propicia que no se demuestre su participación y, como consecuencia, el derecho de exigir el pago de honorarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/97. Genaro Garza Sánchez y otros. 14 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.6o.C.123 C

Página: 687

GASTOS Y COSTAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBERÁN SER PAGADOS POR EL PERDIDOSO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO CONDENADO A SU PAGO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS. El que en los procedimientos de primera y segunda instancias no se haga condena en costas, no

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

impide que se reclame el pago de las causadas en ejecución de sentencia, ya que en este periodo el perdedor siempre deberá pagarlas al igual que los gastos ocasionados; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2106/97. Agustín Yela Alarcón y otros. 18 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, tesis I.3o.C.658 C, página 962, de rubro: "SENTENCIAS. EJECUCIÓN FORZOSA DE GASTOS Y COSTAS."²⁸

En capítulos posteriores se hará el análisis de la parte central de este trabajo de investigación, que es el pago de gastos y costas en materia de juicio fiscal; sin embargo en este momento nos limitaremos a dar estas nociones generales de derecho.

1.6 CONSTITUCION

Es la ley fundamental de toda la organización de un Estado. Dentro de la Constitución, se consagran las garantías de los ciudadanos de la República, se establece la organización de las instituciones del gobierno, así como las facultades y limitaciones de los poderes constituidos. Según diferentes doctrinarios, las Constituciones contemporáneas han ampliado las llamadas **garantías individuales** y han añadido las llamadas **garantías sociales**, donde se le da una protección mayor a una clase desprotegida que es la clase obrera²⁹.

²⁸ CD IUS8

²⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO A-CH, PAG. 659 Y 660.

1.7 GARANTIA INDIVIDUAL

Es el derecho publico subjetivo que tiene el gobernado frente a las autoridades gubernativas, es decir, son los derechos que tiene el gobernado para evitar que el poder del Estado sea ilimitado.

Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo de la relación) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado.

Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo³⁰.

Así como podemos observar del concepto antes mencionado, se desprende el derecho del ciudadano en contra del exceso de las autoridades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado una definición también de lo que son las Garantías Individuales, que a la letra dice:

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXIII
Página: 1848

GARANTIAS INDIVIDUALES. Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfrute de las garantía individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías, y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas

³⁰ GARANTIAS INDIVIDUALES, IGNACIO BURGO ORIHUELA, ED. PORRUA, 1998, PAG. 187

facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirles, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que regla una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, este debe concederse.

TOMO XXXIII, P g. 1848. Flores Joaquín. - 4 de noviembre de 1931.³¹

1.8 FUNDAMENTACION

Podemos entender como fundamentación la necesidad y el orden que tienen todas las autoridades de expresar debidamente los preceptos legales en los cuales basan sus resoluciones y que son aquellos que presuntamente el gobernado ha violado, para que la autoridad competente pueda emitir una orden de molestia contra un individuo cualquiera.

Esto nos lo da de referencia el artículo 16 Constitucional donde se establece esa orden, en su párrafo primero donde obliga a las autoridades a que todos sus actos estén fundados y motivados debidamente:

³¹ CD IUS8

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”³²,

así como también el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I – II...

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV... ”³³

Tenemos, además, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos lo explica más ampliamente lo que este alto órgano de impartición de justicia nos dice que debemos entender por FUNDAMENTACION:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte TCC
Tesis: 553
Página: 335

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado** y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario**, además, que exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

³² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS, CD COMPILA FEDERAL 2000

³³ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PAG. 54

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José, Raúl Zacate Ananá. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, p g. 49.³⁴

1.9 MOTIVACION

Algo que no puede desligarse de ninguna manera de la fundamentación es la MOTIVACION, que es la expresión exacta de cuáles son los hechos circunstanciados del por qué se emite dicha resolución, es decir, por qué la autoridad considera, en base a hechos de la vida de un individuo determinado, que ha violado algún precepto legal por el cual deba ser sancionado.

Estos datos también son exigidos por los artículos transcritos con antelación, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Fiscal de la Federación. En este caso también la Suprema Corte nos da una definición:

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 73

Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente

³⁴ CD IUS8

fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.³⁵

Así pues, también en este caso la Suprema Corte de Justicia nos indica cuales son las características de la motivación.

1.10 JURISPRUDENCIA

Es la interpretación legal que hacen los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con la Ley de Amparo, de una norma oscura o con deficiencias para emitir, posteriormente, una norma general obligatoria que puede ser establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cada una de sus salas, por el Tribunal Electoral y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Desde el punto de vista material, esto es, atendiendo a su naturaleza, la Jurisprudencia es una norma general equivalente a las leyes. Esta obligatoriedad nos la dan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de

³⁵ CD IUS8

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”³⁶

La Jurisprudencia se forma cuando el tribunal que la establece ha resuelto, en el mismo sentido, cinco casos consecutivos que se refieren al mismo tipo de controversias, siempre que no exista alguna resolución en contra que interrumpa ese proceso, tal y como lo establece el párrafo primero del artículo 192³⁷, que expusimos en el párrafo anterior. Para que surtan efectos las tesis de jurisprudencia o las tesis aisladas, deberá cumplirse con las formalidades que exige el artículo 195 de la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que a la letra dice:

³⁶ LEY DE AMPARO, ABZ EDITORES, PAG. 27

³⁷ IDEM.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

“Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.³⁸

El Poder Judicial de la Federación tiene competencia constitucional para establecer Jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales y de los Tratados Internacionales; también sobre las Constituciones de los Estados, sus leyes y sus reglamentos³⁹.

³⁸ IDEM

³⁹ DERECHO CONSTITUCIONAL, ENRIQUE SANCHEZ BRINGAS, ED. PORRUA, MEXICO 1997, PAG. 505 Y 506.

A continuación transcribiremos una tesis aislada que emite un Tribunal Colegiado sobre el concepto de lo que es la Jurisprudencia.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Marzo
Página: 303

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por la Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R. L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1063, pág. 1698.⁴⁰

Estos con los conceptos de los diversos términos que más comúnmente se estarán empleando en este trabajo de investigación, mismos que ayudarán a una mejor comprensión del mismo.

Ahora procederemos a iniciar el estudio del tema de las facultades de las autoridades administrativas, así como el procedimiento que siguen, previo al Juicio Fiscal ventilado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁴⁰ CD IUS8

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO FISCAL

Antes de iniciar con el estudio central del presente trabajo, es importante conocer un poco más a fondo el procedimiento fiscal, las diversas facultades de las autoridades, así como el desarrollo del mismo, para posteriormente, en otro capítulo, entrar de lleno en la parte medular de la presente tesis que es el estudio del **pago de gastos y costas a los contribuyentes** por parte de las autoridades fiscales cuando no les asista la razón o el derecho.

En el presente capítulo analizaremos cuales son las facultades de las autoridades fiscales, como se desarrolla el procedimiento fiscal (desde la orden de visita domiciliaria hasta la emisión de la resolución) y como se lleva a cabo el Juicio Fiscal. Estos rubros son fundamentales para hacer un análisis del tema principal de este trabajo.

2.1 MARCO JURIDICO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Para iniciar el presente tema, debemos recordar que es de explorado derecho el que las autoridades del Estado, a diferencia de los particulares o gobernados, no pueden hacer más que aquello que expresamente la ley les permita; es decir, que las funciones y facultades de las autoridades deben estar expresamente determinadas en las diversas leyes para que éstas puedan ejercitar las facultades que les confieren, esto de conformidad con las siguientes tesis de jurisprudencia que emite nuestro máximo órgano de impartición de justicia en la nación:

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: III.Io.A. J/1

Página: 341

RECURSO DE REVISION. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLO A NOMBRE DEL CITADO TRIBUNAL. El director general de Asuntos Jurídicos, del Tribunal Superior Agrario, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión a nombre del citado tribunal, pues no existe disposición legal alguna que así lo autorice. Los artículos 36, fracción I y 37, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, únicamente lo facultan para elaborar los informes justificados correspondientes, suscribir escritos, desahogar, tramitar y recibir notificaciones, cuando el Tribunal Superior, su presidente o los directores de las unidades técnicas administrativas sean señalados como autoridades responsables en un juicio de amparo, pero de ninguna manera le confieren en forma expresa la atribución de interponer recursos. Luego, como **las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les autoriza**, es claro entonces que a la luz de esas normas jurídicas el referido director de aquel órgano no tiene legitimación para interponer el recurso de mérito. Además, la recta interpretación de los mencionados artículos, permite establecer que las facultades que ahí se conceden al señalado director, sólo pueden ejercitarse previo acuerdo que dicte el indicado tribunal, en tanto que el primero de los numerales citados enfáticamente ordena que las atribuciones que corresponden al recurrente, se atenderán "cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el presidente", de lo que se sigue, que sólo puede actuar el inconforme por acuerdo expreso del multicitado Tribunal Superior, pero siempre, claro está, dentro de los límites que la ley le marca.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/96. René Martínez González y otros. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Castañeda Guajardo, en funciones de Magistrado de Circuito por ministerio de ley. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo en revisión 137/96. Arturo Zepeda Reynoso. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 166/96. Antonio Martínez López. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo en revisión 167/96. Salvador Rodríguez Navarro. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Amparo en revisión 255/96. Manuel Blas Dueñas. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-1

Página: 144

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIEN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES. **En nuestro sistema jurídico no existe norma alguna de la que se desprenda que la competencia de las autoridades del estado deba emanar precisamente de un acto formal y materialmente legislativo; es decir, emitido por el órgano a quien normalmente se le encomienda la función legislativa congreso general, artículo 50 de la Carta Magna, ya que el artículo 16 de la Ley de Leyes, que establece la competencia constitucional, sólo exige que todo acto de autoridad deba ser emitido por un órgano competente, sin distinguir la fuente de derecho de dicha competencia; y, el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que alude a la competencia jurisdiccional, únicamente previene la nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades incompetentes, y no especifica tampoco el origen de tal competencia. Por otra parte, si bien en el artículo 49, del Código Político se determina la división de poderes, con sendas facultades exclusivas, correspondiéndole al Congreso de la Unión artículo 50 la facultad legislativa, lo que podría hacer presumir que es al propio poder legislativo al que atañe exclusivamente, mediante el acto jurídico general, distribuir la competencia entre los Organos de la Administración Pública habida cuenta de que en derecho mexicano la competencia es de origen legal; sin embargo, en el mismo Código Fundamental, se previenen diversas excepciones que ponen a prueba la regla general. En efecto: de conformidad con el artículo 49 constitucional el ejercicio de la facultad legislativa, se atribuye al congreso general. No obstante, en los términos del propio precepto, dicha facultad también se asigna al titular del poder ejecutivo, aun cuando en forma excepcional. Además, el artículo 89 fracción I, del citado ordenamiento cimero, igualmente confiere al ejecutivo la atribución para emitir actos jurídicos generales y abstractos. En estas condiciones, si no existe precepto legal del que se desprenda la necesidad de que sólo mediante un acto jurídico general emanado del Congreso de la Unión se divida la competencia de la Administración Pública entre sus diversos órganos, sino que lo que se exige es que dicha competencia emane de un acto materialmente legislativo, no hay razón para sostener que sólo el congreso general puede crear esferas de competencia de las autoridades y no el titular del poder ejecutivo, mediante reglamentos, ya que la competencia de las autoridades estatales, sí puede estar consignada en otros actos diversos, con tal de que se observe el principio jurídico de preferencia o primacía de la Ley, contenido en el artículo 72 inciso f), constitucional y de que dichos actos tengan la naturaleza de ser materialmente legislativos, como sin duda lo son los reglamentos que el Presidente de la República expide con fundamento en el artículo 89 fracción I, de la Carta Magna. O bien, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por los Secretarios de Estado, cuando se ajustan a las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En consecuencia, los Secretarios de Estado, sí pueden delegar sus facultades, esto es, establecer esferas de competencia, en otros Organos Administrativos subordinados, en la forma y términos que establezca la ley.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/88. Banco B.C.H., S.N.C. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Véase:

"Secretarios de Estado. Sus facultades normativas cuando son autorizadas por el legislador para crear nuevas reglas de derecho. Cláusulas habilitantes y los límites de su ejercicio".

Informe 1986, Tercera Parte, página 127.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: P. CXXIII/97

Página: 11

EXPROPIACIÓN. LA LEY RELATIVA, NÚMERO 25 DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO ESTABLECERLA PARA LOS CASOS EN QUE LOS BIENES SE DESTINEN A UN FIN DIVERSO AL QUE MOTIVÓ LA DECLARATORIA RESPECTIVA. La Ley de Expropiación Número 25 del Estado de Guerrero, en sus artículos 1o. y 2o., faculta al Ejecutivo del propio Estado para hacer la declaratoria respectiva y decretar la expropiación, ocupación temporal, definitiva, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio, en caso de utilidad pública; asimismo, en su artículo 6o. consagra el derecho del propietario afectado con una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para reclamar la insubsistencia de la declaración cuando los bienes respectivos no se hayan destinado al fin que dio causa a la declaratoria dentro del término de cinco años. Por tanto, cuando las autoridades no destinan los bienes al fin que motivó una declaratoria y mientras transcurre el término de cinco años aludido y aquel con que conforme a derecho cuente el propietario afectado para reclamar la insubsistencia de la declaratoria, es decir, mientras esté vigente el derecho para hacer tal reclamación, las autoridades no pueden legalmente destinar los bienes objeto de la declaratoria a un fin distinto de la causa de utilidad pública que motivó tal declaratoria; primero, porque **es principio general de derecho el que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autorice** y la Ley de Expropiación citada no las faculta para dar a los bienes materia de una declaratoria un fin diverso al que la motivó; segundo, porque del articulado de dicha ley deriva la obligación de utilizar los bienes en la causa de utilidad pública que originó la declaratoria en el término de cinco años, con la consecuencia, en caso de no hacerlo, del nacimiento del derecho del propietario afectado para reclamar la insubsistencia de la declaratoria. Se sigue de lo anterior que en el supuesto de que los bienes objeto de una declaratoria se utilicen en un fin diferente a la causa de utilidad pública que la motivó mientras esté vigente el derecho del propietario afectado para reclamar la insubsistencia de tal declaratoria, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, se estaría ante un problema de ilegalidad en la actuación de las autoridades pero no de inconstitucionalidad de la ley, pues ésta no tiene por qué establecer la garantía de previa audiencia respecto de una actuación de las autoridades que no autoriza y que, por el contrario, resulta contraria a sus disposiciones.

Amparo en revisión 741/94. Constructora y Promotora de Acapulco Papagayo, S.A. 3 de abril de 1997. Mayoría de cinco votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el primero de julio en curso, aprobó, con el número CXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y siete.⁴¹

Como se puede corroborar de la tesis de jurisprudencia y de las tesis aisladas transcritas con antelación, es fácil detectar que por principio general de derecho existe esa máxima que dice que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite.

En el caso concreto de este trabajo de investigación, nos limitaremos a las facultades que tienen las autoridades fiscales, las cuales se contemplan desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde en su artículo 16, párrafo undécimo, se puede apreciar las facultades que se le otorgan primariamente a las autoridades fiscales, como se expresa a continuación:

“Artículo 16... **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales,** sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos...”⁴²

Como puede apreciarse del párrafo constitucional transcrito con antelación, las autoridades administrativas, entendiéndose por éstas, aquellas autoridades que pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado, pueden ejecutar visitas domiciliarias para comprobar que los particulares acatan las disposiciones fiscales emitidas por el Congreso de la Unión, a nivel federal; o bien los Congresos de cada una de las Entidades Federativas, a nivel estatal y municipal.

Sin embargo, no todas las autoridades dependientes del Ejecutivo Federal pueden realizar esos de actos de autoridad, sino que existe una Secretaría dependiente del Ejecutivo que es la responsable de realizar este tipo de verificaciones, así como todo lo

⁴¹ IUS8, DISCO COMPACTO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 1917-1998

⁴² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CD COMPILACION FEDERAL 2000

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

que esté relacionado con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que es la que establece la obligación de los mexicanos de contribuir con el gasto público:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”⁴³

Es fácil apreciar de la lectura de la fracción IV del citado artículo constitucional, el que todos los mexicanos debemos contribuir al gasto público, y esto se hace mediante el pago de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y demás aportaciones que se realizan al Estado en ejercicio de sus funciones, establecidos mediante la publicación de la Ley Federal de Ingresos para cada año, en donde se contemplan estos rubros. Pero como se mencionaba anteriormente existe una dependencia del Ejecutivo Federal que es la encargada de este tópico fiscal; nos referimos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), quien según el artículo 31, fracciones XI, XII, XIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es quien tiene las facultades necesarias para poder realizar estas actividades propias del estado, como se muestra a continuación con la transcripción del citado artículo:

“Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I - X...

⁴³ IDEM

XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

XIV – XXIV...

XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”⁴⁴

De la lectura de la fracción XI del citado artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vemos que efectivamente corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el vigilar que efectivamente se cumplan las disposiciones en materia fiscal por parte de todos los contribuyente. Pero esto solamente podrá hacerlo basándose en atribuciones que realmente les otorguen las leyes. Para el caso concreto de las autoridades fiscales, podemos remitirnos a la legislación que regula esta materia, es decir, al Código Fiscal de la Federación, el cual en su artículo 42 establece taxativamente cuales son las facultades de las autoridades fiscales, tendientes a cumplir con la obligación que les impone el artículo 31, fracción XI de la ley en comento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

⁴⁴ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ED. DELMA, PAG.11

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."⁴⁵

⁴⁵ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ED. ISEF, PAG. 57

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Con la simple lectura de este artículo del Código Fiscal de la Federación, comprobamos que efectivamente es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien tiene las facultades necesarias, toda vez que ella es la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Haré especial hincapié en la fracción V del artículo transcrito en el párrafo anterior, el cual otorga a las autoridades fiscales la facultad de practicar visitas domiciliarias para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, establecidas en las diversas leyes de la materia.

Ahora bien, como existe una imposibilidad material de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda con sus propios recursos realizar esta tarea, tiene que auxiliarse de otras dependencias que tengan estas facultades para poder actuar; así pues la Secretaría se apoya para sus funciones en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que según los artículos 1 y 2 de su propia ley, es el órgano facultado para apoyar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus funciones, además de las Unidades Administrativas propias de la Secretaría.

Así, los artículos en comento de la Ley del Servicio de Administración Tributaria expresan lo siguiente:

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.”⁴⁶

⁴⁶ LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, CD COMPILA FEDERAL 2000

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Como puede verse de los artículos transcritos en el párrafo que antecede, el Servicio de Administración Tributaria es una autoridad fiscal, y como tal, tiene las facultades que la ley concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto de conformidad con el artículo 33, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que expresa que cualquier atribución otorgada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se entenderá también como otorgada al Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria, se compone de diversas Administraciones, las cuales tienen diferentes funciones, por lo que no pueden realizar las mismas actividades; sino que se especializan en determinadas actividades tendientes a cumplir con las obligaciones que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así pues las cuatro administraciones que conforman el Servicio de Administración Tributaria son⁴⁷:

A.- ADMINISTRACION DE AUDITORIA FISCAL: esta administración se dedica a realizar las revisiones a los contribuyentes para verificar que se están cumpliendo con todas las disposiciones de las leyes fiscales, practica las visitas domiciliarias y emite resoluciones sobre lo que conoce en las mismas. Las facultades de esta Administración se encuentran en los artículos 11 y 23, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

B.- ADMINISTRACION DE RECAUDACION: esta administración se encarga de recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas para tal efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales. Las facultades de esta administración se localizan en los artículos 11 y 20 del reglamento en comento.

C.- ADMINISTRACION JURIDICA: esta administración se encarga de resolver las cuestiones que les planteen los contribuyentes, así como resolver los recursos de

⁴⁷ TODAS LAS FACULTADES DE LAS ADMINISTRACIONES MENCIONADAS EN ESTE SUBTEMA SE ENTIENDEN OTORGADAS A LAS ADMINISTRACIONES GENERALES Y A LAS LOCALES; DICHAS FACULTADES SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 22 DE MARZO DEL 2001. INFORMACION OBTENIDA EN www.shcp.gob.mx

revocación que les sean presentados por las resoluciones que emitan las otras administraciones, así como representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los conflictos que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sus facultades se encuentran contempladas en los artículos 11 y 26 del Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria.

D.- ADMINISTRACION DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE: esta administración se encarga de orientar y atender a todos los contribuyentes en cualquier trámite que deseen realizar en materia de impuestos, derechos, etc.; así como asistir a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Sus facultades se encuentran contempladas en los artículos 11 y 14 del multicitado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para una mejor comprensión de las Administraciones descritas con antelación, y para conocer en una mayor amplitud sus facultades, me permitiré transcribir los artículos del multicitado Reglamento Interior, donde se encuentran las facultades de dichas autoridades fiscales, que a la letra reza:

“Artículo 11. Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

I...

II.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

III - IV...

V.- Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

VI...

VII.- Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

VIII.- Informar a la autoridad competente de los hechos de que tengan conocimiento que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Tributaria respecto de la investigación, trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción.

IX...

X.- Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.

XI.- Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal.

XII - XIV...

XV.- Coadyuvar, en las materias de su competencia, en controversias relativas a los derechos humanos, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en ejercitar las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares y, en su caso, proporcionar a la Contraloría Interna los elementos que sean necesarios.

XVI.- Instrumentar la política de integridad, responsabilidad, ética y conducta de su personal.

XVII...

XVIII.- Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, emitidas por las unidades administrativas que de ellos dependan.

XIX.- Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, que se establezcan, así como aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica o por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

XX...

Artículo 14. Compete a la Administración General de Asistencia al Contribuyente:

I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas en las materias de su competencia y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, respecto a la orientación y atención de trámites en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal y en materia aduanera; y participar en la elaboración de la normatividad que compete a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

II - V...

VI.- Colaborar con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria para realizar las observaciones que procedan tendientes a simplificar y mejorar los esquemas de comunicación masiva a los contribuyentes.

VII - VIII...

IX.- Proponer y apoyar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las campañas de difusión en materia fiscal y proponer los medios de comunicación en que se realicen; en editar y distribuir cualquier medio impreso y electrónico en materia fiscal; y en dirigir y evaluar las actividades de información y de orientación de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

X.- Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; normar y ejercer las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente y Síndicos del Contribuyente.

XI - XIII...

XIV.- Recibir, tramitar y, en su caso, aceptar el pago en especie conforme a las disposiciones de la materia.

XV - XVII...

XVIII.- Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y aduaneras, y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras unidades administrativas; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones.

XIX - XX...

Artículo 16. Compete a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente a que se refiere el Artículo 14 del presente reglamento, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones XIII, XVII, XVIII y XIX del Artículo 14 de este reglamento...

Las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Atención y Contacto "A", de Atención y Contacto "B" y de Operación y Servicios, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 20. Compete a la Administración General de Recaudación:

I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Recaudación y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las materias siguientes: recaudación de contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios y productos; contabilidad de ingresos, movimiento de fondos y análisis del comportamiento de la recaudación; pago diferido o en parcialidades de las contribuciones y aprovechamientos omitidos y de sus accesorios; vigilancia de cumplimiento de obligaciones fiscales; requerimiento de obligaciones y determinación de sanciones que deriven de su incumplimiento; solicitud de datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias; determinación y cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones; cobros de cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes; devolución de contribuciones y aprovechamientos y revisión de las solicitudes y documentos presentados o requeridos; determinación y cobro de diferencias por devoluciones improcedentes e imposición de las multas correspondientes; autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones; otorgamiento de estímulos fiscales; verificación de saldos a favor a compensar y de determinación y cobro de cantidades compensadas indebidamente e imposición de las multas correspondientes; aplicación de la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes; Registro Federal de Contribuyentes, visitas domiciliarias, verificaciones en esta materia e imposición de multas por infracciones a las disposiciones relativas; imposición de multas por omisión en la presentación de declaraciones y avisos; notificación, cobro coactivo, determinación de responsabilidad solidaria y garantías de los créditos fiscales; registro de condonación de multas o recargos autorizados por autoridad competente; depuración y cancelación de créditos fiscales; abandono y adjudicación de bienes; expedición de marbetes y precintos; y expedición de constancias de residencia para efectos fiscales.

II – VIII...

IX.- Participar en la elaboración de la normatividad y el diseño de los programas de difusión entre el público en general sobre los trámites que deben realizar los contribuyentes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, devoluciones y compensaciones de contribuciones, autorización de la disminución de pagos provisionales, pago en parcialidades y sobre las fechas en que se deban pagar las contribuciones competencia del Servicio de Administración Tributaria.

X. – XI..

XII.- Establecer los lineamientos en materia de devolución de pagos indebidos realizados mediante depósitos en cuenta aduanera, efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas para estos efectos.

XIII - XIV

XV.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, realizar inscripciones por actos de autoridad; orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones; solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan; embargar precautoriamente las mercancías con motivo del incumplimiento de las obligaciones antes citadas; y levantar el embargo precautorio en los casos que proceda.

XVI.- Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales.

XVII - XIX...

XX.- Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias.

XXI - XXII..

XXIII.- Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y, proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

XXIV - XXV...

XXVI.- Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

XXVII - XXXVI...

XXXVII.- Imponer las multas por infracción a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia.

XXXVIII – LII...

Artículo 22. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLV y XLVII, así como aplicar la política los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo a que se refiere la fracción I, del Artículo 20 de este reglamento...

Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Orientación y Servicios; de Declaraciones, Pagos y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos; de Cobro Coactivo; de Procesos y Declaraciones; de Validación Contable; de Proyectos de Procesos y Declaraciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 23. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las siguientes materias: revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado, y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y aquéllas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales; embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país y las nacionales por las que no se exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mismas; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación; resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; liquidación e imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

II - VI...

VII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

VIII...

IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan.

X.- Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir o no entregar comprobantes de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales; o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.

XI...

XII.- Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal en los casos en que la Ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda.

XIII.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera.

XIV - XIX...

XX.- Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

XXI...

XXII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes.

XXIII –XXVIII...

Artículo 25. Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII del Artículo 23 de este reglamento...

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 26. Compete a la Administración General Jurídica:

I – VII...

VIII.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado.

IX.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

X.- Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, así como otorgar autorizaciones para la prestación de servicios entre particulares previstos en la legislación fiscal y aduanera.

XI...

XII.- Notificar las resoluciones administrativas que dicte y, en forma concurrente, las que emitan las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Contribuyentes, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de aquellas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los contadores públicos; ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado ella misma y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y cobrar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen para garantizar el interés fiscal en los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda registrarlas, exigir su ampliación, autorizar su sustitución y cancelarlas; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir las credenciales o constancias del personal que autorice para llevar a cabo esas diligencias.

XIII...

XIV.- Ordenar, cuando proceda, la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda.

XV.- Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de cancelación de patentes de agente aduanal, de autorizaciones de apoderado aduanal y de dictaminador aduanero, así como suspenderlos o declarar la extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal, cuando proceda.

XVI - XVIII...

XIX.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y el de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

XX.- Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de las mismas, o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

XXI.- Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XXII.- Formular, ante el Ministerio Público competente, las denuncias, querellas, declaratorias de que el fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio, por los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, salvo los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables y de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como los relacionados con estos últimos y tratándose de hechos delictuosos en que la Administración General Jurídica resulte afectada, o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente, en representación del Servicio de Administración Tributaria.

XXIII...

XXIV.- Representar al Servicio de Administración Tributaria en juicios mercantiles, civiles y en otros en que el Servicio de Administración Tributaria sea parte, por actos de las unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria; formular las demandas o contestaciones correspondientes, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos administrativos en que deba comparecer y para interponer los recursos administrativos a que tenga derecho, actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso administrativo de que se trate y en el juicio de amparo, que en su caso, interpongan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos, así como interponer con dicha representación los recursos que procedan en esos juicios.

XXV – XXVI...

XXVII.- Allanarse y transigir en juicios fiscales, así como abstenerse de interponer los recursos en toda clase de juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XXVIII – XXX...

Artículo 28. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del Artículo 11 de este reglamento.

II.- Las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Artículo 26 de este reglamento.

III.- Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho Tribunal; en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria e interponer con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios...

Las Administraciones Locales Jurídicas estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliados en el ejercicio de sus facultades, por los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", "2", "3", "4" y "5", de Notificación y Cobranza y de Asuntos Especiales, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."⁴⁸

Se puede corroborar que las diversas Administraciones que conforman al Servicio de Administración Tributaria tienen las funciones necesarias para poder auxiliar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de sus obligaciones. Sin embargo para el real ejercicio de sus funciones, el Servicio de Administración Tributaria está dividido en varias administraciones locales, las cuales contempla el propio artículo 39, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, donde indica cuales son estas regiones en que se divide el SAT:

⁴⁸ REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ww.shcp.gob.mx/index/reglamentos

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

“Artículo 39. El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

En el Estado de Aguascalientes:

- De Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.

En el Estado de Baja California:

- De Ensenada, con sede en Ensenada.
- De Mexicali, con sede en Mexicali.
- De Tijuana, con sede en Tijuana.

En el Estado de Baja California Sur:

- De La Paz, con sede en La Paz.

En el Estado de Campeche:

- De Campeche, con sede en Campeche.

En el Estado de Coahuila:

- De Piedras Negras, con sede en Piedras Negras.
- De Saltillo, con sede en Saltillo.
- De Torreón, con sede en Torreón.

En el Estado de Colima:

- De Colima, con sede en Colima.

En el Estado de Chiapas:

- De Tapachula, con sede en Tapachula.
- De Tuxtla Gutiérrez, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

En el Estado de Chihuahua:

- De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez.
- De Chihuahua, con sede en Chihuahua.

En el Estado de Durango:

- De Durango, con sede en Durango.

En el Estado de Guanajuato:

- De Celaya, con sede en Celaya.
- De Irapuato, con sede en Irapuato.
- De León, con sede en León.

En el Estado de Guerrero:

- De Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez.
- De Iguala, con sede en Iguala de la Independencia.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

En el Estado de Hidalgo:

- De Pachuca, con sede en Pachuca.

En el Estado de Jalisco:

- De Ciudad Guzmán, con sede en Ciudad Guzmán.
- De Guadalajara, con sede en Guadalajara.
- De Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara.
- De Puerto Vallarta, con sede en Puerto Vallarta.
- De Zapopan, con sede en Zapopan.

En el Estado de México:

- De Naucalpan, con sede en cualquiera de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz.
- De Toluca, con sede en Toluca.

En el Estado de Michoacán:

- **De Morelia, con sede en Morelia.**
- **De Uruapan, con sede en Uruapan.**

En el Estado de Morelos:

- De Cuernavaca, con sede en Cuernavaca.

En el Estado de Nayarit:

- De Tepic, con sede en Tepic.

En el Estado de Nuevo León:

- De Guadalupe, con sede en Ciudad Guadalupe.
- De Monterrey, con sede en Monterrey.
- De San Pedro Garza García, con sede en San Pedro Garza García.

En el Estado de Oaxaca:

- De Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez.

En el Estado de Puebla:

- De Puebla Norte, con sede en Puebla de Zaragoza.
- De Puebla Sur, con sede en Puebla de Zaragoza.

En el Estado de Querétaro:

- De Querétaro, con sede en Querétaro.

En el Estado de Quintana Roo:

- De Cancún, con sede en Cancún.
- De Chetumal, con sede en Chetumal.

En el Estado de San Luis Potosí:

- De San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

En el Estado de Sinaloa:

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

- De Culiacán, con sede en Culiacán.
- De Los Mochis, con sede en Los Mochis.
- De Mazatlán, con sede en Mazatlán.

En el Estado de Sonora:

- De Ciudad Obregón, con sede en Ciudad Obregón.
- De Hermosillo, con sede en Hermosillo.
- De Nogales, con sede en Nogales.

En el Estado de Tabasco:

- De Villahermosa, con sede en Villahermosa.

En el Estado de Tamaulipas:

- De Ciudad Victoria, con sede en Ciudad Victoria.
- De Matamoros, con sede en Matamoros.
- De Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo.
- De Reynosa, con sede en Reynosa.
- De Tampico, con sede en Tampico.

En el Estado de Tlaxcala:

- De Tlaxcala, con sede en Tlaxcala de Xicohtécatl.

En el Estado de Veracruz:

- De Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos.
- De Córdoba, con sede en Córdoba.
- De Tuxpan, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano.
- De Veracruz, con sede en Veracruz.
- De Xalapa, con sede en Xalapa de Enríquez.

En el Estado de Yucatán:

- De Mérida, con sede en Mérida.

En el Estado de Zacatecas:

- De Zacatecas, con sede en Zacatecas.

En el Distrito Federal:

- Del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.
- Del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.
- Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.
- Del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

Fuera de la sede de la Administración Local podrán establecerse Subadministraciones de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Asistencia al Contribuyente, mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.”⁴⁹

Podemos ver que existen diversas Administraciones Locales. Para el caso concreto de nuestro estado de Michoacán, nos corresponden dos Administraciones Locales: la de Morelia (Administración Local Número 57) y la de Uruapan (Administración Local Número 58)⁵⁰, ambas dependientes de la Administración Regional Centro.

Estas administraciones locales no pueden ejercer sus facultades, sino es dentro de un límite territorial, es decir, sus facultades se encuentran limitadas a determinado territorio. Esto podemos obtenerlo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio del 2000, donde se encuentran las dos administraciones locales de nuestro estado, y que están distribuidas de la siguiente manera:

“ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 10 fracciones VI y VII, y 14 fracciones I y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1o., 2o., 3o., 5o., fracción VIII, 7o., fracción VIII, 21, primer y último párrafos y 22, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 3 de diciembre de 1999, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria expedido por el Ejecutivo Federal;

⁴⁹ OP. CIT.

⁵⁰ LOS NUMEROS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES SE TOMARON DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1996, ARTICULO 95, APARTADO E.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Que con fecha 18 de julio de 2000, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, aprobó el proyecto correspondiente, se expide el siguiente:

ACUERDO...

ARTICULO SEGUNDO.- Las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Jurídica de Ingresos y Recursos, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y Recursos, serán las siguientes:..

40. ADMINISTRACION LOCAL DE MORELIA. Con sede en Morelia, Mich., cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acuitzio, Alvaro Obregón, Copándaro de Galeana, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Indaparapeo, Madero, Morelia, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tarímbaro, Tzitzio, Zinapécuaro, Aporo, Contepec, Epitacio Huerta, Hidalgo, Irimbo, Maravatío, Senguio, Tlalpujahua, Tuxpan, Ario, Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Nocupétaro, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante, Tacámbaro, Turicato, Tzintzuntán, Angamacutiro, Coeneo, Huaniqueo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Morelos, Panindícuaro, Puruándiro, Zacapu, Angangueo, Carácuaro, Huetamo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, San Lucas, Susupuato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tuzantla y Zitácuaro, Mich.

41. ADMINISTRACION LOCAL DE URUAPAN. Con sede en Uruapan, Mich., cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Charapan, Cherán, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Paracho, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan, Ziracuarétiro, Aguililla, Apatzingán de la Constitución, Buenavista, Coalcomán de Vázquez Pallares, Múgica, Parácuaro, Tepalcatepec, Churintzio, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Yurécuaro, Zináparo, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Chinicuila, Lázaro Cárdenas, Tumbiscatío de Ruiz, Cotija, Los Reyes de Salgado, Peribán, Tingüindín, Tocumbo, Briseñas de Matamoros, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Chavinda, Chilchota, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Purépero, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tlazazalca y Zamora, Mich.”⁵¹

⁵¹ ACUERDO POR EL QUE SE NOMBRA SEDE..., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 18 DE JULIO DE 2000.

Del artículo anterior, en su fracción e incisos correspondientes vemos cual es el espacio territorial que abarca cada una de las Administraciones Locales, y que como se ha venido explicando a lo largo de este primer tema, es el espacio físico en donde pueden ejercer sus funciones y facultades, porque, reiteramos, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les esté permitido.

Todo esto es necesario en virtud de que en los siguientes temas de este Capítulo iremos describiendo cuál es el procedimiento que siguen las autoridades fiscales, desde el inicio de sus facultades con la notificación de la visita domiciliaria hasta su conclusión final con la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que todo lo aquí descrito sirve como base para conocer cuales son las facultades de la autoridades fiscales y donde pueden ser ejercidas éstas, en virtud de que muchos de los problemas en que se ven envueltos los contribuyentes tienen que ver con errores de las autoridades fiscales al emitir sus órdenes de visita o en las diversas resoluciones que emiten para concluir con un procedimiento de verificación; sin embargo esto es materia del siguiente tema a tratar.

Por tanto, la importancia de este capítulo radica en conocer un poco más cuales son nuestras autoridades fiscales, cuales son las facultades que pueden ejercer y la circunscripción territorial que delimita estas facultades.

2.2 INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Como se explicaba en el tema anterior, las autoridades fiscales, al igual que las demás autoridades del Estado, tienen que ajustar sus actos a lo que las leyes expresamente los facultan para actuar.

En el presente trabajo nos limitamos al estudio de las autoridades fiscales, y como se dijo con antelación, de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Federación⁵² las autoridades fiscales tienen, entre otras facultades, la de practicar visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes cumplen con todas sus obligaciones fiscales, no sólo las que establece el código en comento, sino las demás leyes fiscales (LIVA, LISR, LIEPS, etc.); y como se puede observar también de lo expuesto en el subtema anterior, el órgano facultado para ordenar y practicar dichas visitas domiciliarias es la Administración de Auditoría Fiscal (en el caso concreto de Michoacán, las Administraciones Locales de Morelia y de Uruapan respectivamente).

Ahora veremos el estudio de cómo se inician las facultades de las autoridades fiscales, comenzando desde la orden de visita que practicarán dichas autoridades a los contribuyentes hasta la conclusión de sus facultades.

Antes de empezar con el estudio de las funciones de las autoridades fiscales, vistas siempre desde el punto de vista de la ley, es necesario primeramente hablar someramente de lo que es el acto administrativo, para poder tener una idea concreta de lo que más adelante se detallará.

El acto administrativo es *"el acto que realiza la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o comunidad."*⁵³ En el caso del derecho fiscal, la autoridad crea una situación jurídica individual, es decir, al emitir una orden de visita o una resolución, la autoridad exclusivamente afecta la esfera jurídica de un contribuyente, esto en razón de sus facultades de verificar el cumplimiento de las normas fiscales. Pero los actos administrativos no son emitidos de cualquier forma, sino que, para que su emisión sea apegada a derecho, requieren de diversas formalidades que el propio marco jurídico mexicano expresa desde su máximo cuerpo normativo que es la Constitución, esto se refleja en lo consagrado en el artículo 16, párrafo primero, que salvaguarda la garantía de legalidad, es decir, la garantía que tienen todos los gobernados a que los actos de autoridad deban estar apegados a derecho y seguir ciertas formalidades, evitando así que

⁵² VÉASE PAG. 6

⁵³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, ED. PORRUA-UNAM, 1998, TOMO A-CH, PAG. 76

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

sus derechos se vean afectados por actos arbitrarios de la autoridad⁵⁴. Así pues, el artículo 16 de nuestra Constitución expresa lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”⁵⁵

De lo transcrito con antelación, es fácil observar que las autoridades, ya sean fiscales o de cualquier otra calidad, deben constreñirse a esas reglas para emitir sus órdenes de autoridad, entendiendo por éstas *“los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”*⁵⁶. Los actos de la autoridad deben atenerse a los ordenamientos legales respectivos. En el caso concreto de la materia fiscal, todo acto de autoridad deberá constreñirse a lo que dispone el artículo 38 del código tributario, que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 38.- Los **actos administrativos** que se deban notificar **deberán** tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”⁵⁷

Vemos que los actos de autoridad tienen reglas que deben satisfacer para poder afectar la esfera jurídica de los gobernados; esto también lo ha determinado nuestro

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ED. PORRUA, PAG. 589

⁵⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OP. CIT.

⁵⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, OP. CIT, PAG. 77

⁵⁷ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT. PAG.54

máximo órgano de impartición de justicia en diversas tesis de jurisprudencia y criterios aislados, de los que nos permitiremos transcribir algunos:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Marzo

Página: 408

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA. PRODUCE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Si la Sala fiscal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con apoyo en los artículos 237 y 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tal determinación es correcta, si se toma en consideración que la omisión de expresar en la orden de visita las obligaciones fiscales que van a verificarse se traducen en una violación al artículo 16 constitucional; orden que además constituye un acto primigenio a la visita domiciliaria y al acta respectiva, cuya ilegalidad invalida todos los actos subsecuentes. También debe considerarse correcta la nulidad lisa y llana decretada por la Sala, y no la nulidad para efectos que pretende la autoridad inconforme, con apoyo en la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, ya que de acuerdo a este precepto legal no se deben fijar efectos cuando se trate de facultades discrecionales, y es claro que la facultad para emitir una orden de visita es discrecional, emanada del imperativo consignado en el artículo 16 constitucional, que dice que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones fiscales. La anterior conclusión no está en desacuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 239 del Código Fiscal que dice: "El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, y en su caso, V del artículo 238 de este Código". Las fracciones que interesan en el caso son la II y la III. La primera de éstas determina que una resolución es ilegal, por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso. En asuntos como el que nos ocupa no se comete la violación formal al dictarse la resolución impugnada sino en la orden de visita, de manera que no se está en el supuesto de la fracción II aludida. Asimismo, la violación directa al artículo 16 constitucional se dio en la orden de visita y no en el procedimiento respectivo y, por ende, tampoco se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo invocado que dice "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:... III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada". Lo anterior es así, pues la orden de visita no se produce durante la secuela del procedimiento, ya que es la orden la que en todo caso da lugar a que se forme ese procedimiento, previsto y regulado por los artículos 44, 45, 46 y 47, y demás relativos del Código Fiscal Federal, en cuyas disposiciones se contemplan las reglas y requisitos que deben contener las visitas así como el procedimiento a seguir para culminarlas en un acta final; de manera que al no quedar comprendida como un "vicio del procedimiento", la violación relativa no encuadra en las fracciones II y III del pluricitado artículo 238, por lo que la Sala no tenía porqué ordenar que se repusiera la emisión de tal orden. Sin embargo, lo antes dicho no significa que la nulidad de que se trata restrinja el imperio de la autoridad para emitir otra orden de visita en uso de sus propias atribuciones pero en un nuevo acto, ya que es criterio reiterado que cuando una orden de visita no reúne las formalidades constitucionales no se puede impedir a la autoridad que emita las que considere necesarias; pero eso sí, independientemente de la que fue declarada nula.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 524/93. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 12 de mayo de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

Octava Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68, Agosto de 1993

Tesis: 2a./J. 7/93

Página: 13

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI. Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J.59/97.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 522

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985. Tercera Parte, página 564.⁵⁸

Tomando en consideración lo anterior, y visto como deben de emitirse los actos de la autoridad, procedemos a analizar los actos que emiten las autoridades fiscales.

De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 33 del mismo ordenamiento y 21, apartado C, fracciones V, VI y VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Local de Auditoría Fiscal está facultada para emitir órdenes y practicar la visita domiciliaria, las cuales deben ajustarse a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, el cual anteriormente ya fue analizado.

Así pues, se inician las facultades de la autoridad fiscal con la emisión de una orden de visita domiciliaria, en la que se harán constar, además de los requisitos que exige el artículo 38 del Código Fiscal, lo que establece el artículo 43 del mismo cuerpo normativo, que a la letra dice:

⁵⁸ IUS8, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OP. CIT.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

“Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.”⁵⁹

Ahora bien, la autoridad fiscal, tanto con los requisitos que establece el 18 del Código Fiscal de la Federación, como el artículo transcrito con antelación, emite una orden de visita en la cual se le hace del conocimiento al contribuyente el inicio de las facultades de revisión de la autoridad para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones en la materia analizada.

Una vez que la orden de visita ha sido emitida por la autoridad facultada para ello, donde se ha expresado el porqué de la visita, a quién se le va a practicar y dónde ha de practicarse, se prosigue con la notificación de la misma a la persona que va ha ser visitada o bien a su representante legal (en caso de ser una persona moral deberá entenderse con el representante legal de la empresa). Para realizar esta notificación, los visitadores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se presentan en el domicilio indicado en la orden de visita, donde una vez cerciorándose de que es el lugar correcto, solicitarán ver a la persona a quien va dirigida la orden de visita. En este caso existen dos posibilidades:

- a) Si se encuentra la persona a quien va dirigida o bien el representante legal facultado para poder comparecer a dicho acto de autoridad, se procederá en términos del artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- b) En caso contrario, es decir, que no se encuentre ninguna de las personas descritas en el párrafo que antecede, los visitadores tienen la obligación de dejar un citatorio para que sean esperados dentro de hora fija del día hábil siguiente o para que acudan a

⁵⁹ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAG.59

notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez cumplidos los requisitos de la notificación, los cuales se desprenden de lo transcrito con antelación, la autoridad fiscal realizará la visita domiciliaria en los términos y condiciones que establecen los artículos 44, 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación.

De esta manera se da el inicio de las facultades de la autoridad fiscal para revisar que los contribuyentes estén cumpliendo con sus obligaciones tributarias de forma correcta. Ahora proseguiremos con el segundo paso de la visita domiciliaria, en la cual la autoridad fiscal materializará estas facultades que las leyes les conceden haciendo una revisión efectiva del cabal cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

2.2.1 DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA

Una vez que las autoridades fiscales han cumplido con todos los requisitos, para la emisión de la orden de visita tendiente verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que establece tanto la Constitución como el ordenamiento jurídico rector de esta materia, se prosigue al siguiente paso que es la visita domiciliaria en sí, la cual, como se mencionó con antelación, es la materialización de las facultades de las autoridades fiscales en un caso concreto.

Recordamos que para iniciar las facultades de comprobación de las autoridades es necesario un mandamiento por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del acto. Satisfecho este requisito, la autoridad fiscal da comienzo al ejercicio real de sus funciones, por medio de una visita domiciliaria a cargo de un particular mediante la cual hará una revisión de los documentos, papeles y demás instrumentos que le permitan conocer si el contribuyente visitado está o no cumpliendo con sus obligaciones fiscales.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Ahora bien, esta visita domiciliaria no puede ser llevada de una manera caprichosa o arbitraria por parte de la autoridad fiscal, sino que, como es bien conocido, la materia fiscal es de *estricto derecho*, es decir, que debe apegarse al pie de la letra de la ley, sin que la autoridad pueda hacer nada más allá de lo que se establece. Por eso, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 44, 46 y 46-A, establece los términos y condiciones en los que la visita domiciliaria debe llevarse a cabo, y a las cuales las autoridades fiscales deben circunscribirse, so pena de que exista una nulidad, ya sea lisa y llana o para efectos, por excederse de sus atribuciones, y por tanto contravenir de manera frontal a lo dispuesto en la ley, con lo que se violaría una garantía de todos los gobernados que es la del **DEBIDO PROCESO**, consagrada el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo al hablar de que las autoridades deberán cumplir con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y en caso de que las autoridades no se constriñan a dicho proceso, de manera inmediata y directa se da una violación a las garantías de los gobernados, lo que conllevaría a la nulidad del procedimiento. Sin embargo no profundizaremos más en este tema, que será materia de estudio de otro capítulo. En este tercer tema del segundo capítulo, nos limitaremos al estudio de la visita domiciliaria, a la luz de lo que establecen los artículos del Código Fiscal de la Federación citados con antelación en este párrafo, los cuales nos permitimos transcribir en sus partes medulares, para iniciar un desglose de cada uno de ellos y proseguir con nuestro análisis:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten....

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita...

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado...

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

... En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal...

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad...

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación...⁶⁰

Con la transcripción de los artículos anteriores, podemos entender de una manera clara y precisa como se desarrolla la visita domiciliaria. Ahora, hagamos una recapitulación de lo que expresan los artículos transcritos:

Primero, los visitadores, con una orden de visita en donde se encuentran plenamente identificadas aquellas personas que fungirán como verificadores, se presentan en el domicilio del contribuyente, una vez ahí, se identifican ante él y le notifican sobre la orden de visita domiciliaria.

Cuando el contribuyente es notificado deberá identificarse ante los visitadores, quienes tienen la obligación de asegurarse que sea la persona a quien va dirigida la orden de visita; el contribuyente tiene el derecho de nombrar a dos testigos de asistencia, los cuales pueden o no aceptar la designación; en caso de que el contribuyente no quisiera o se negara a designarlos, los verificadores lo harán por él. Es requisito *sine qua non* que se designen los testigos, de lo contrario no sería válida la visita que realizaran las autoridades.

Satisfechos estos requisitos, se inician los trabajos de los visitadores, que consiste en realizar todas las actividades que se marcan en la orden de visita (vrg. revisar la contabilidad del contribuyente para el ejercicio fiscal del año de 1998 sobre el Impuesto a la Renta). Los visitadores deberán asentar todos los actos que realicen durante el desempeño de sus funciones (hechos y omisiones que detecten durante su trabajo de verificación) en actas, las cuales deberán ser circunstanciadas. Podrán levantar tantas actas parciales como sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

⁶⁰ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAGS. 60 y ss.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Al finalizar la visita domiciliaria, que no debe exceder de un período de seis meses contados a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 46-A del código tributario, deberán levantar un acta final, donde se harán constar todos los hechos, datos, omisiones y demás elementos que los visitadores hayan podido detectar a lo largo de la visita domiciliaria, la cual deberá ser, al igual que las actas parciales, circunstanciada y al finalizar será firmada por los visitadores, el visitado y los testigos. Si alguno no quisiera firmar el acta, se hará constar esta situación y ello no demeritará el valor probatorio del acta.

De esta manera concluye la visita domiciliaria, que como mencionamos con antelación, es la materialización de las facultades de la autoridad fiscal al aplicarse a un caso concreto. Ahora bien, conociendo como se desarrolla la visita domiciliaria, pasaremos al estudio de la emisión de las resoluciones que por ley está obligada a emitir cualquier autoridad administrativa al término de sus funciones, donde hará constar los resultados de su trabajo, y los dará a conocer al particular para que conozca su situación jurídica ante esa autoridad y en el caso concreto que fue materia de esas funciones.

Es menester hacer notar que lo que se ha ido desarrollando en este capítulo nos da luz para poder entrar posteriormente en el tema central del presente trabajo, ya que si se desconocen los pasos previos, resultaría bastante complicado el entender lo que más adelante se analizará, toda vez que se necesita un margen amplio para comprender, desde de dónde provienen las facultades de las autoridades, y en el caso concreto de las autoridades fiscales, cuáles son las facultades que la ley les otorga, cómo y dónde pueden ejercitarlas, así como estudiar el proceso que llevan las autoridades para el ejercicio de esas facultades atribuidas, para finalmente pasar a los puntos medulares de este trabajo: la resolución que emite la autoridad fiscal y los medios de defensa que pueden interponer los particulares. Siguiendo ese desarrollo llegaremos, finalmente, al punto central que es el estudio del pago de gastos y costas por parte de las autoridades fiscales a los contribuyentes, cuando no les asista la razón ni el derecho.

2.2.2 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Ahora, en el inicio de estudio de este tema, es necesario hacer primero algunas consideraciones sobre las resoluciones administrativas.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice lo siguiente: *"RESOLUCION ADMINISTRATIVA.- es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa... Como acto administrativo comparte de éste la presunción de legitimidad, es decir, la resolución administrativa tiene per se legalidad, se parte del principio que es legal salvo prueba en contrario. En otras palabras, el que dude de la legalidad de una resolución de autoridad administrativa tiene que acreditar que carece de ella..."*⁶¹, es decir, que la resolución administrativa es el documento que expide la autoridad administrativa sobre una situación en particular, donde determinará, de una manera cierta, la situación jurídica de un particular en relación con un hecho determinado.

Como se expuso con anterioridad, todos los actos de autoridad, deben apegarse a los requisitos que establece como obligación para las autoridades el multicitado artículo 16 de nuestro máximo cuerpo normativo. En el caso concreto de las resoluciones que emitan las autoridades fiscales, debe seguirse ese mismo principio, ya que también son actos de autoridad administrativa, por lo que deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

"Artículo 38.- Los **actos administrativos** que se deban notificar **deberán** tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.**
- II. Señalar la autoridad que lo emite.**
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.** Cuando se ignore el nombre de la

⁶¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, OP. CIT., TOMO P-Z, PAG. 2820

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”⁶²

“Artículo 3º. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Estar fundado y motivado debidamente;
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. Ser expedido, en su caso, por órgano colegiado habiéndose satisfecho los requisitos exigidos por la ley o decreto, según sea el caso, para la expedición del acto;
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y,
- XVI. Ser expedido diciendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidas por la ley.”⁶³

Siguiendo los artículos transcritos con antelación, las resoluciones administrativas que se emitan por parte del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de sus

⁶² CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, COMPILA FEDERAL 2000

⁶³ LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ABZ EDITORES, PAG. 96

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

diversas Administraciones deben apegarse a dichas normas, toda vez que las resoluciones son actos administrativos, por lo que siendo la Administración de Auditoría Fiscal la encargada de ordenar y practicar las visitas domiciliarias, así como allegarse de todos los documentos y datos necesarios para corroborar el legal y cabal cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, es ella misma quien tiene que dictar la resolución donde se notifique al contribuyente cual es la situación jurídica que guarda en relación con la visita realizada. Esto lo hace al amparo de las fracciones X, XII, XIII y XXIV del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Analizando las resoluciones que emite la Administración de Auditoría Fiscal (en el caso concreto de Morelia, la Número 57) podemos corroborar que dichas resoluciones contienen los siguientes elementos:

1. Autoridad que lo emite.
2. Identificación del expediente en que se actúa.
3. Nombre de la persona o personas a las que va dirigido.
4. Fundamentación de las facultades de la autoridad para poder emitir dicha resolución.
5. Concatenación de los hechos u omisiones que se descubrieron durante la visita domiciliaria con los fundamentos legales correspondientes.
6. Puntos resolutivos.
7. Firma autógrafa del funcionario competente que la expide.
8. Fecha de emisión.

Estos son los puntos fundamentales que deben contener todas las resoluciones que emitan las autoridades fiscales, con lo cual, se satisfarían los requisitos dispuestos por los artículos 16 constitucional, 38 del Código Fiscal de la Federación y 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Continuando con la idea anterior, es preciso hacer la aclaración de que, en este tipo de procedimientos, podemos referirnos a dos tipos diferentes de resoluciones administrativas: la primera, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal, en la cual se harán constar los hechos u omisiones que se detecten durante la visita

domiciliaria, la cual traerá consigo la determinación de las omisiones que existieren por parte de los contribuyentes hacia el cumplimiento de una obligación fiscal y como consecuencia la imposición de una sanción de las establecidas en el Título IV, Capítulo I del Código Fiscal de la Federación que habla sobre las infracciones a las disposiciones fiscales; la segunda resolución a la que se hace mención, es la emitida por la Administración Local Jurídica de Ingresos, la cual se emite una vez que el particular, interponiendo el recurso de revocación que consagran los artículos 116, 117, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, recurre la resolución de Auditoría Fiscal o de Recaudación, donde hace constar si existieron violaciones a sus garantías individuales por parte de las autoridades, en qué lo afectaron y qué debió haber procedido. En este caso la Administración Jurídica de Ingresos, deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revocación y emitir una resolución confirmando, modificando o declarando la nulidad de la resolución recurrida.

Conociendo lo anterior, continuaremos con el análisis de las resoluciones administrativas que ocupan el presente tema de estudio.

La Administración Local de Auditoría Fiscal, al concluir la visita domiciliaria que ordenó se practicara para corroborar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del particular, deberá constreñirse a lo que dispone el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente establece la siguiente obligación para las autoridades fiscales:

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar que ésta se dicte...”⁶⁴

De la simple lectura del las palabras resaltadas del artículo transcrito con antelación, podemos deducir sencillamente la obligación de las autoridades de someterse a un plazo para la emisión de las resoluciones que correspondan, por lo que en el caso de

⁶⁴ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAG. 54

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

una visita domiciliaria, la Administración de Auditoría Fiscal cuenta con ese plazo para emitir la resolución donde se haga constar si existen o no faltas por parte del contribuyente. Una vez notificada la resolución, conteniendo todos los requisitos que se mencionaron en párrafos anteriores⁶⁵, los particulares, dentro del término de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que establece el artículo 121 del código tributario, podrán presentar, de conformidad con el artículo 120 del mismo ordenamiento legal, el Recurso de Revocación o bien el Juicio Fiscal⁶⁶.

En el caso de presentar el Recurso de Revocación, el contribuyente sometería sus diferencias ante la misma autoridad que emitió el acto que recurre, es decir, existiría un proceso bipartita: por un lado el contribuyente como parte afectada, y por el otro, la autoridad fiscal como parte (Administración de Auditoría Fiscal) y como juez (Administración Jurídica). En este caso la segunda de las Administraciones mencionadas, debe sujetarse a los mismos términos y condiciones que la primera para emitir su resolución. En caso de que esta resolución continúe afectando la esfera jurídica del contribuyente, éste podrá acceder a someter sus diferencias ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese caso, el procedimiento se transformaría en tripartita como todos los demás procedimientos jurídicos que son dirimidos ante autoridad judicial, por el hecho de que existen en ese caso tres partes: la primera, el contribuyente, que es el directamente afectado por una resolución administrativa que viola su esfera jurídica, la segunda las autoridades administrativas, parte a la que se le impugnan sus resoluciones por ser contrarias a derecho⁶⁷, y finalmente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien es quien va a dirimir la controversia planteada ante él.

⁶⁵ VÉASE PAG. 31 Y SS.

⁶⁶ **ARTÍCULO 120.- LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN SERÁ OPTATIVA PARA EL INTERESADO ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO UN RECURSO SE INTERPONGA ANTE AUTORIDAD FISCAL INCOMPETENTE. ÉSTA LO TURNARÁ A LA QUE SEA COMPETENTE.**

ARTÍCULO 121.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN RAZÓN DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE O ANTE LA QUE EMITIÓ O EJECUTÓ EL ACTO IMPUGNADO, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN...

⁶⁷ RECUÉRDASE QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD SE PRESUMEN LEGALES SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PARTICULAR DEMOSTRAR QUE LA AUTORIDAD VIOLA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Para efectos del presente trabajo, omitiremos el análisis del Recurso de Revocación que se presenta ante la Administración Jurídica de Ingresos, amparados en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, que nos permite, de manera optativa, interponer el recurso mencionado o acudir directamente al Juicio Fiscal, y toda vez que para nuestro análisis es prioritario estudiar y conocer el juicio referido, es por ello, que en vista de una economía se omitirá el estudio de dicho recurso, haciendo hincapié en que de ninguna manera se demerita la efectividad que puede tener el recurso de revocación en la solución de una controversia que pueda presentarse por una mala actuación de alguna de las administraciones pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, toda vez que la Administración Jurídica, al igual que otras autoridades, deben resolver en base a derecho y razón, y no de una manera arbitraria, lo que de no ser así, podría igualmente recurrirse al Juicio Fiscal, pero en base a las observaciones hechas en este párrafos seguiremos adelante con el resto del análisis.

2.3 EL JUICIO FISCAL

Iniciaremos ahora el análisis de una parte substancial para estudiar, en el siguiente capítulo, el núcleo de este trabajo. En el presente tema revisaremos como se desarrolla el juicio fiscal, el cual se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que es substancial conocerlo, en virtud de que, a partir de este proceso continuaremos para desarrollar la médula de este trabajo.

Haciendo una recapitulación de todo lo anterior, recordamos que el procedimiento fiscal inicia con una orden de visita domiciliaria, y continúa el procedimiento en la forma en que fue descrito en el tema 2.2.1 de este capítulo ⁶⁸; posteriormente al finalizar la visita domiciliaria y emitir una resolución la autoridad revisora, vimos cómo el contribuyente tiene dos opciones: o interpone el recurso de revocación ante la propia autoridad, o bien prosigue con el Juicio Fiscal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Estas opciones se encuentran contempladas en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación. Como narramos en la parte final del tema que antecede al presente, el

⁶⁸ VÉASE PAGS. 60 Y SS.

recurso de revocación sería materia de otra investigación, por lo que en el presente caso nos remitiremos directamente al estudio del Juicio Fiscal.

2.3.1 PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Al igual que en otras ramas del derecho, tanto público como privado, para que una persona pueda acceder a la maquinaria de impartición de justicia, es necesario que realice un escrito de demanda, la cual se define como *“el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte o demandante, formula su pretensión – expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”*⁶⁹

Como observamos de la definición anterior, la demanda es el paso introductorio hacia los órganos de justicia, es decir, es la presentación de las pretensiones del demandante ante las autoridades competentes para que sean ellas quienes diriman la controversia que ha surgido a raíz de la existencia de un conflicto de intereses de las partes que se someten a su jurisdicción.

Ahora bien, la autoridad competente en el ámbito del derecho fiscal para la interposición de una demanda, es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, es competente para resolver las siguientes controversias:

“ARTICULO 11.- El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

⁶⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, OP. CIT., PAG 889, TOMO D-H

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la federación, indebidamente percibido por el estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la secretaria de la defensa nacional o de marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la federación, del distrito federal o de los organismos descentralizados federales o del propio distrito federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la ley de comercio exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la ley federal de procedimiento administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.⁷⁰

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal, para un correcto desempeño de sus funciones divide el territorio nacional en Salas Regionales, como se puede corroborar de la simple lectura del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, que a la letra dice:

“ARTICULO 28.- El territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:

I. Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

II. Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III. Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

⁷⁰ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA; www.mexicolegal.com.mx

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

IV. Del Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

V. Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

VI. De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.

VII. Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

VIII. De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.

IX. Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

X. Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XI. Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal y el Estado de Morelos.⁷¹

El Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 207, 208 y 209 nos menciona como debe presentarse el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal, y marca con toda claridad los requisitos indispensables que debe contener dicho escrito, los cuales, a continuación, se transcriben en sus partes medulares para una mejor comprensión de este punto:

“Artículo 207.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante...

Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

⁷¹ LEGISLACION FISCAL 2001, SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, TOMO II.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I; II; y VI; el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.

Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su instancia:

I. Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198 o, en su caso, para el particular demandado.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.⁷²

Como vemos en los artículos transcritos con antelación, la presentación del escrito de demanda debe guardar ciertos lineamientos para poder ser admitida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal, sobre todo aquellos que marcan los artículos 208 y 209 del propio código tributario, que son los que expresan los requisitos *sine qua non* puede ser presentada la demanda.

Analicemos ahora lo que exponen los artículos antes transcritos:

⁷² CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAGES. 171 Y SS.



EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

En relación con el artículo 208, éste explica de una manera clara y precisa cuales son los datos que deberá contener un escrito de demanda, indicando éstos como un imperativo hacia los particulares y no como opciones. El artículo en comento establece lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.
- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Como se puede apreciar de las fracciones transcritas anteriormente, se desprenden los datos que deben contener todos los escritos de demanda para promover el Juicio Fiscal. Para el caso del presente estudio, nos centraremos en las fracciones II y VI del artículo 208, las cuales establecen que deberán indicarse la resolución impugnada y los conceptos de impugnación.

En relación con la fracción II del multicitado artículo, es poco lo que queda por explicar, toda vez que en los temas que anteceden, se ha descrito con exactitud cual es la forma de emitir una resolución y las consecuencias de la misma, por lo que sería redundante el prolongar dicha explicación, simplemente nos limitaremos a decir, que este documento es la base misma de la demanda fiscal, el cual deberá ser analizado y estudiado por los Magistrados del Tribunal Fiscal para conocer si el acto de autoridad está o no apegado a derecho.

Ahora bien, concentraremos un momento nuestra atención en la fracción VI del mismo artículo, el cual nos dice que la demanda deberá indicar cuales son los conceptos de impugnación, es decir, que el promovente deberá manifestar cuales son sus razonamientos lógico-jurídicos para decir que la autoridad fiscal actuó de manera

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

contraria a derecho al emitir dicha resolución. En este caso nos encontramos en la presencia de un agravio cometido por la autoridad fiscal en contra de algún contribuyente, entendiendo como agravio lo que explica el Diccionario Jurídico Mexicano "Agravio.- por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial (o administrativa), y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia... De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente en los códigos procesales tratándose de la segunda instancia al regular la llamada "expresión de agravios" (conceptos de impugnación) considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación..."⁷³.

Como se ve en este párrafo, se comprende que toda demanda fiscal debe contener una expresión de conceptos jurídicos, mediante los cuales los particulares harán del conocimiento de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuales son las razones por las que considera que las autoridades fiscales emitieron su resolución de manera contraria a derecho. Debemos recordar que todos los actos de autoridad se encuentran limitados, según se analizó con anterioridad, a que deban estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por estos conceptos los que nos proporcionan las siguientes tesis de jurisprudencias emitidos por los órganos de justicia correspondientes:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte TCC
Tesis: 553
Página: 335

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado** y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario**, además, que

⁷³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, OP.CIT., TOMO A-CH, PAG 125

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José, Raúl Zacate Ananá. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2o.J/32. Gaceta número 54, p g. 49.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III. Parte SCJN

Tesis: 73

Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.⁷⁴

⁷⁴ IUS8. CD.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Ahora bien, según estos conceptos, todo acto de autoridad debe contener esos dos requisitos indispensables para su emisión; sin embargo en múltiples ocasiones la autoridad no respeta del todo estas limitantes, así como otros principios fundamentales de derecho como el del **debido proceso, legalidad**, etc., garantías fundamentales de todos los gobernados, consagradas en los primeros 28 artículos de nuestra Constitución Política; y al no ajustarse a esas directrices (vgr. No llevar un procedimiento con todas las formalidades que exige la ley), esto implica que las autoridades están actuando fuera del margen de la ley, y por tanto sus actos son violatorios de dichas normas legales. Es por eso que los particulares cuentan con los medios de defensa necesarios para poder exigir que los actos de las autoridades se constriñan a la directrices especificadas.

En el caso del juicio fiscal, que se llevará a cabo en contra de las actuaciones que se consideren ilegales por parte de las autoridades, todos los particulares deberán hacer constar ante el Tribunal el por qué consideran ellos que esas actuaciones contravienen a las disposiciones normativas de la materia, y esto se hará mediante la exposición de conceptos de impugnación, los cuales se basarán, en su generalidad, en describir qué garantía individual ha sido violada por la autoridad en perjuicio de una persona, relacionándolas siempre con algún artículo de la ley violada (en este caso serían los artículos del Código Fiscal de la Federación, así como, de las diversas leyes fiscales o de organismos parafiscales), y dónde será necesario que el promovente de esta demanda realice una explicación lógico-jurídico que lleve al juzgador al conocimiento de los hechos y derechos que motivan dicha actuación procesal.

2.3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Una vez admitida en trámite la demanda de juicio fiscal que promueve algún particular, y recordando que el juicio fiscal es un proceso tripartita, hecho lo anterior, se le correrá traslado a la autoridad fiscal para que pueda defender la licitud del acto que se impugna.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Recordemos que según la disposición expresa del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de la autoridad fiscal se presume legítimo, salvo prueba en contrario; y como se promueve un proceso para determinar la ilicitud de la actuación de la autoridad fiscal, ella deberá probar, sin lugar a dudas, que su acto fue emitido y llevado a cabo conforme a las disposiciones de ley.

En el Capítulo V De la contestación, se dan las bases para que la autoridad fiscal emita la contestación a lo planteado por el contribuyente en el escrito inicial de demanda, bases a las que deberá sujetarse, toda vez que como se ha ido indicando a lo largo de este capítulo, la autoridad sólo podrá hacer aquello que expresamente la ley le permita, y sus actos deberán constreñirse a lo dispuesto en las normas jurídicas que regulen su actividad. Así pues, la autoridad fiscal deberá dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 212.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Las pruebas que ofrezca.

Artículo 214.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Derogada.

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Artículo 215.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”⁷⁵

En vista de los artículos transcritos con antelación, podemos concluir la manera en que la autoridad fiscal debe presentar su demanda, ya que sin lugar a dudas, el Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos que éstos deberán seguir para enfrentar lo dicho por el demandante.

2.3.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Una vez que la autoridad juzgadora tiene ambos escritos, donde cada una de las partes emite sus consideraciones de hecho y de derecho, viene la etapa procesal donde debe hacerse el análisis de las pruebas que aporten las partes para llegar al conocimiento de la verdad, tal y como establece el artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, que a la letra reza:

“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”⁷⁶

Estas pruebas, son los medios idóneos mediante los cuales el juzgador llegará a conocer la verdad de los hechos y le darán luz para poder emitir su resolución definitiva por medio de una sentencia, la cual puede ser a favor o en contra del demandante y por

⁷⁵ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAGES 177 Y SS.

⁷⁶ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, COMPILA FEDERAL 2000

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

tanto beneficiar o perjudicar al demandado de igual manera. Ahora daremos una definición de lo que es la prueba, según el Diccionario Jurídico Mexicano: "*PRUEBA.- En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos o discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos o conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.*"⁷⁷

Ahora bien, también nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado ciertos aspectos sobre las pruebas, las cuales quedan consignadas en las siguientes tesis de jurisprudencia que nos permitimos transcribir a continuación:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Octubre de 1996
Tesis: P. CXXIX/96
Página: 189

VISITA DOMICILIARIA. LA PRESUNCION QUE DERIVA DE LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 46, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PUEDE SER DESVIRTUADA EN EL RECURSO DE REVOCACION O EN EL JUICIO DE NULIDAD. La oportunidad que se le da al contribuyente para participar aclarando los hechos asentados en la última acta parcial de la visita domiciliaria, no significa de ninguna manera que en el recurso de revocación o en el juicio de nulidad, no pueda hacer valer cuanto argumento convenga a sus intereses y exhibir todas las pruebas que estime necesarias para comprobar la realidad de su situación jurídica fiscal; independientemente de la oportunidad de participar para desvirtuar los hechos asentados en las actas y, en cuanto a que, si no los desvirtúa se le tendrán por consentidos, debe entenderse que ese consentimiento es únicamente para efectos de dictar, en su caso, la resolución en que se le determine el crédito fiscal, pero de ninguna manera una presunción que no sea desvirtuable en el recurso de revocación o en el juicio de nulidad que llegare a promoverse.

⁷⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, OP. CIT., TOMO P-Z, PAGES. 2632 y 2633

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Amparo en revisión 330/93. Salvamento y Desarrollo Empresarial, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de octubre en curso, aprobó, con el número CXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 748

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBEN RENDIRSE EN PRIMERA INSTANCIA ANTE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Las pruebas deben rendirse ante la Sala Regional a quo y no en el Tribunal Colegiado ad quem al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 7/89. Manufacturera 3M, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Julio

Página: 399

PRUEBAS. VALORACION DE LAS, EN EL JUICIO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN HAYA SIDO EL OFERENTE. El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio fiscal, establece: "Art. 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos...". Este numeral acoge el principio doctrinario de la adquisición de la prueba o de comunidad de la misma, que consiste en que la prueba no pertenece a quien la aporta, sino que una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerla en cuenta el juzgador para aplicar la ley al caso concreto. Por lo tanto, aun cuando la carga probatoria de la acción le corresponde al actor, el incumplimiento de éste debe ser irrelevante cuando el demandado ha aportado la prueba respectiva, en cuyo caso existe la obligación para la sentenciadora de examinarla, para resolver la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Amparo directo 432/92. Arquitectura Controlada, S.A. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 620

PRUEBAS EN EL JUICIO FISCAL, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE. El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 230 al 234, establecen las reglas aplicables para el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, también juicio de nulidad; de ellos se desprende que es obligación de los contendientes ofrecer sus probanzas en términos del ordenamiento legal en cita. Por las razones expuestas, no resultan aplicables los artículos 79, 80 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando se argumenta que la responsable debe ordenar la práctica o ampliación de alguna diligencia en términos del artículo 80, de este Código, en virtud de que tal actuación, si bien es factible realizarla, la misma encuentra fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone la posibilidad de exhibir documentos o practicar diligencias para llegar al conocimiento de la verdad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1424/88. Víctor Tame George. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.⁷⁸

Con base a lo antes transcrito, y como es de explorado derecho, sabemos que se admiten todo tipo de pruebas en los procesos donde se traten de dirimir las controversias entre dos sujetos de derecho; se excluyen aquellas que sean en contra de la moral y las buenas costumbres, esto como regla general, sin embargo el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 230 tiene una excepción a la regla general, y establece lo siguiente:

“Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

⁷⁸ IUS8, CD

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.⁷⁹

Apreciamos con la simple lectura del párrafo que antecede, que todas las pruebas son admisibles en el juicio fiscal, a excepción de la confesión de las autoridades por medio de absolución de posiciones.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.⁸⁰

Con todos estos medios de prueba, tanto los particulares como la autoridad fiscal, deben convencer al juzgador de que su posición es la que está de acuerdo con lo que establecen las normas jurídicas, es decir, influir en el ánimo del Magistrado Instructor del Tribunal Fiscal para que al momento de emitir su sentencia sea favorable a los intereses de alguna de las partes.

El cómo ofrecerlas y cómo se desahogan, se rige por el Capítulo VII del Título VI del Código Fiscal de la Federación, el cual habla de las pruebas y su desahogo, para

⁷⁹ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAG. 184

⁸⁰ ESTA CLASIFICACION ES SEGÚN EL ARTICULO 93 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

aquello que no establezca este Código, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Código Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales consagran otras formalidades para la presentación, admisión, desahogo y valoración de las pruebas.

2.3.4 PRESENTACION DE ALEGATOS POR LAS PARTES

Una vez que se ha concluido la etapa probatoria se continúa con el siguiente paso del procedimiento que es la parte de los alegatos, la cual describe el Licenciado Ovalle Favela como *"el acto procesal a través del cual las partes manifiestan al juzgador sus argumentaciones sobre los fundamentos de hecho y derecho de la pretensión, la excepción o la defensa, con el fin de que aquél dicte una sentencia estimatoria o desestimatoria, según sea el caso. En los procesos no penales los actos de alegación se denominan alegatos..."*⁸¹; de igual modo el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que alegatos son *"la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso"*⁸².

Podemos decir, que en cierta forma, los alegatos son la sentencia posible a emitir por el juzgador desde el punto de vista de las partes.

En el caso del juicio fiscal un solo artículo regula esta etapa, es el artículo 235, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 235.- El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

⁸¹ OVALLE FAVELA, FERNANDO, TEORIA DEL PROCESO, ED. HARLA, PAG. 292

⁸² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO A-CH, PAG. 137

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.⁸³

Con este artículo se establece la forma y términos de presentar los alegatos ante el tribunal juzgador.

2.3.5 SENTENCIA

El último procedimiento del Juicio Fiscal, es la expedición de la sentencia que es *“la resolución... para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia”*⁸⁴ que dictan los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde *“el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso”*⁸⁵, y mediante la cual se dará a conocer si el demandante tenía o no la razón sobre la actuación de la autoridad administrativa.

En la sentencia, los Magistrados del Tribunal Federal deberán analizar todas las pruebas y los conceptos de impugnación que fueron sometidos a su consideración para poder emitir una decisión sobre la controversia que les ha sido planteada, tal y como expresa el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 237.- Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Quando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

⁸³ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAG. 187

⁸⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, OP.CIT., TOMO P-Z, PAG. 2891

⁸⁵ OVALLE FAVELA, FERNANDO, OP. CIT., PAG. 293

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda."⁸⁶

Cuando se dicta una sentencia en materia fiscal, existen ciertas reglas, como se mencionó en el párrafo que antecede, para que sean emitidas apegadas a derecho. Las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia, nos darán mayor claridad sobre cómo deben ser las sentencias en materia fiscal:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Noviembre

Página: 317

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, INTERPRETACION DE SU ARTICULO 237. NO ES EXACTO QUE DICHO NUMERAL EXIJA UNA DECISION RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS EN LA CORRESPONDIENTE DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en sus dos primeros párrafos establece lo siguiente: "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios" y "Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución". De la disposición legal en consulta, destaca lo siguiente: 1. La obligación impuesta al Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de la totalidad de los puntos controvertidos del acto impugnado, únicamente se reduce a examinarlos. 2. En relación con los conceptos de ilegalidad relativos a omisión de formalidades o a violación de procedimiento, no sólo existe la obligación de analizar, sino también de resolver todos y cada uno de esos conceptos, esto es, después de ser analizados, necesariamente deben ser declarados fundados o infundados, según sea lo procedente. Los términos en que está redactado el numeral de referencia no constituye una incongruencia o una casualidad; antes bien, se trata de un precepto normativo que resulta acorde con la técnica jurídica que debe seguirse para resolver controversias como lo son las planteadas ante el Tribunal Fiscal de la

⁸⁶ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAG. 188

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Federación. En efecto; en primer término el legislador ha dispuesto que obligatoriamente el Tribunal Fiscal de la Federación debe examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Dicha obligación está prevista en el primer párrafo del artículo arriba mencionado y, a propósito de ella, es importante reiterar que se reduce a la sola labor de examinar, de analizar. Evidentemente la finalidad de la obligación en cuestión consiste en que la Sala del conocimiento tenga una perspectiva tan amplia como sea posible en cuanto a los términos de la controversia que esté planteándose ante su potestad y así esté en posibilidad de resolverla con un mayor margen de objetividad. Otro propósito que subyace en la obligación de referencia está constituido por la necesidad de que la Sala resolutora clasifique los distintos puntos de la litis, una vez que ésta quede integrada, a efecto de estudiar en forma preferente aquellos aspectos de la controversia que por razones de técnica jurídica así lo ameriten. Ahora bien, una vez que la Sala del conocimiento ha estudiado la totalidad de los puntos controvertidos del acto impugnado, es cuando se encuentra en posibilidad de determinar cuáles deben estudiarse y resolverse en forma preferente, cuáles de ellos son inatendibles y cuáles no deben ser resueltos por involucrar cuestiones que pudieran quedar excluidas al resultar fundados, los conceptos de anulación de estudio preferente, técnica que se ha considerado como jurídicamente correcta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, concretamente en cuanto corresponde a que las cuestiones de índole formal, al resultar fundadas, tornan en innecesario el examen y resolución de aquellas que se refieran al fondo de la controversia. Con base en lo antes considerado, se concluye que no es exacto que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación estén obligadas a estudiar y además a resolver lo conducente en relación con la totalidad de los conceptos de anulación que le sean expuestos en la demanda de que se trate, sin perjuicio de que aquéllos se refieran a cuestiones de forma o de fondo, pese a que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación no prevé distinción alguna en tal sentido. La anterior conclusión obedece a que la obligación prevista en el primer párrafo de la citada disposición legal está reducida únicamente a analizar, mas no a resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Para dar mayor consistencia a lo antes expresado, debe tenerse presente la diferencia existente en los términos en que están creados los párrafos primero y segundo del citado artículo 237, pues mientras en el primero únicamente se hace alusión a la obligación de examinar, en el segundo claramente se indica que la respectiva obligación consiste en examinar y resolver; de ahí que tal precepto no necesariamente resultará infringido por el hecho de que una Sala del Tribunal Fiscal deje de resolver si es fundado o infundado algún concepto de anulación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1873/93. Transportes Especializados Chapultepec, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Abril

Página: 315

SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD FISCAL. CONGRUENCIA DE LAS. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se contemplan dos hipótesis que deberá observar la Sala al dictar la sentencia o resolución, para los casos en que se hagan

valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento que a saber son: a).- Examinará y resolverá cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos, y b).- Señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, en los casos antes mencionados, de lo que se sigue que la Sala, por imperativo de la norma jurídica en comento, deberá seguir la directriz indicada o sea, examinará y resolverá cada uno de los conceptos de nulidad que impugnen violaciones de procedimiento u omisión de formas legales, de manera tal que cuando advierta las circunstancias dichas, sin opción alguna se avocará a su examen y resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 38/92. Sergio Tomás Villarreal Moreno. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.⁸⁷

Una vez leídas las tesis transcritas previamente, podemos determinar que la sentencia en materia fiscal, aunque si bien debe examinar todos los conceptos de impugnación, no tiene la obligación de resolver sobre todos ellos, sino con que se resuelva sobre la procedencia de aquellos en los que se afecte la esfera jurídica del contribuyente, se podrá proceder a dar una determinación sobre las circunstancias planteadas en el mismo.

Ahora veremos qué características debe tener una sentencia, de conformidad con el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Código Fiscal de la Federación, el cual nos indica la forma que debe revestir una sentencia emitida por un órgano de impartición de justicia como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”⁸⁸

Concluido el término de los alegatos, y agotadas todas las instancias necesarias del procedimiento, desahogadas todas las pruebas, el Magistrado Instructor deberá

⁸⁷ IUS8, CD.

⁸⁸ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, COMPILA FEDERAL 2000

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

atenerse a lo dispuesto por el artículo 236 del código tributario que expresa, en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 236.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”⁸⁹

Este artículo nos dice como debe concluirse el Juicio Fiscal, y el término para emitir una sentencia donde se resuelva el litigio planteado ante ese H. Tribunal.

Una vez hecho lo anterior, la notificación de la sentencia se ajustará a lo dispuesto en los artículos 251 al 258 sobre las notificaciones.

Ya que hemos analizado lo referente al procedimiento fiscal y su desarrollo, desde la fundamentación de las facultades de la autoridad, determinando quienes son las competente en cada caso en específico, y estudiado como se lleva a cabo el Juicio Fiscal, procederemos a entrar en la materia propia de esta tesis, que es el análisis del **pago de gastos y costas en los juicios fiscales**, en donde estudiaremos y analizaremos el por qué procedería la reforma del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación para que sea más justo el Juicio Fiscal, así como para evitar los abusos por parte de las autoridades fiscales.

⁸⁹ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, OP. CIT., PAG. 187

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

El presente capítulo nos proporciona las bases para continuar el desarrollo de este trabajo.

Así pues la importancia del presente capítulo es exponer de una manera clara y breve cómo se van dando los pasos, tanto de la autoridad como de los contribuyentes, y cómo se da esa relación jurídica entre las partes al momento de la interposición del Juicio Fiscal; cual es su desarrollo, los procedimientos de que se compone y finalmente cómo se resuelve la controversia. A partir de este momento, iniciaremos el estudio fundamental de nuestro trabajo de tesis, mediante el cual, junto con doctrina, leyes y jurisprudencia, explicaremos las causas que nos motivan a buscar una modificación en la ley tributaria para que ésta sea más acorde a derecho.

CAPITULO TERCERO

LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES EN EL JUICIO FISCAL

Ahora entraremos al estudio del tema central de este trabajo de investigación, que es el pago de gastos y costas en los juicios fiscales.

Como vimos en el capítulo anterior, para que una autoridad pueda realizar actos como tal, es necesario que se ajuste a derecho y a las limitaciones que le establece la ley; sin embargo, es muy común que los actos de las autoridades no sean del todo apegados a derecho y que en varias ocasiones contengan violaciones directas en contra de las garantías fundamentales de los particulares. Previendo estos problemas, es que el legislador estableció los medios de defensa para los particulares.

Cuando un particular siente que sus derechos le han sido violados, éste puede, según el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, interponer el Recurso de Revocación o el Juicio Fiscal. En el caso concreto, centraremos nuestra atención en el Juicio Fiscal, el cual es un proceso jurisdiccional, toda vez que las partes someten sus diferencias ante un órgano competente para dirimir la controversia que existe entre ellos. Como puede verse, el juicio fiscal se refiere *"a la jurisdicción encargada de resolver cuestiones litigiosas entre los particulares y la Administración Pública"*⁹⁰. El nacimiento de los procedimientos contenciosos administrativos se dio por la necesidad de proteger a los particulares frente a los actos de la Administración Pública.

En base a estas consideraciones, es necesario hacer hincapié en que al ser el Juicio Fiscal un proceso seguido ante autoridad competente para solucionar una controversia que le ha sido planteada por la partes, debe regirse este proceso por los mismos principios fundamentales que rigen a los demás procedimientos jurisdiccionales.

⁹⁰ DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS, OP. CIT., PAG. 199

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Según el Diccionario Jurídico Mexicano los principios procesales se distinguen en tres categorías:

A) LOS DE CARÁCTER AMPLIO: son aquellos que comprenden los lineamientos esenciales que deben canalizar, tanto el ejercicio de la acción, como los que orientan la función jurisdiccional, entre los que se encuentran los siguientes:

- A.1 Principio de impulso de parte
- A.2 Principio de inmediación del juzgador
- A.3 Principio de contradicción
- A.4 Principio de igualdad de las partes

B) LOS QUE RIGEN LOS PROCESOS: son aquellos que dirigen los procedimientos como son:

- B.1 Oralidad o escritura
- B.2 Publicidad o secreto
- B.3 Concentración o dispersión
- B.4 Economía Procesal
- B.5 Sencillez y celeridad

C) LOS DE CRITERIO ESTRICTO: se refieren exclusivamente a la manera que debe seguirse el procedimiento.⁹¹

Estos principios son los que rigen todos los procesos que se llevan a cabo autoridad competente para que los dirima. Por ello, el Juicio Fiscal, aunque es seguido ante un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario precisar que se siguen estos principios fundamentales de derecho.

Para el caso concreto del trabajo de investigación de esta tesis, centraremos nuestra atención en uno de los principios de carácter amplio que es el PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

⁹¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO P-Z, PAG. 2545

3.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

Este principio procesal se entiende como *"...en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran."*⁹²

De conformidad con esta definición que nos proporciona el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, podemos apreciar que la igualdad es que, dentro de una misma situación jurídica, las partes que intervengan tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones cualitativamente; sin embargo, esto no quiere decir que se les trate exactamente igual, ya que como nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano *"...el requerimiento de igualdad no significa "lo mismo para todos". El requerimiento igualitario de la justicia significa, por un lado, que los iguales deben ser tratados igual, y por otro lado, los desiguales, deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes..."*⁹³

Como podemos apreciar, existe una relación muy íntima entre lo expresado por el Doctor Burgoa y lo que nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano. El primer autor manifiesta que la igualdad radica en una cuestión cualitativa de obtener los mismos derechos y obligaciones entre las partes que se encuentren en un supuesto jurídico determinado; pero esto no se refiere a que se les trate de la misma manera, toda vez que las circunstancias propias de cada parte son diferentes, por lo que deben analizarse las situaciones precisas de cada una de ellas y de esa forma determinar el trato que deberán recibir, tal y como lo expresa la segunda obra consultada, dando un trato igual a los iguales, y un trato desigual a los desiguales.

⁹² BURGO ORIHUELA, IGNACIO; LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ED. PORRUA, PAG. 251.

⁹³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO I-O, PAG. 1611

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Sin embargo, este principio fundamental de los procesos estriba en que las oportunidades de las partes que comparecen ante un juzgador a solicitar que se resuelva una controversia entre las mismas, tengan las mismas oportunidades recíprocamente. Es por ello que los juicios, no importando de la naturaleza o materia que sean, se encuentran debidamente regulados en los códigos adjetivos propios de cada rama del derecho.

Este principio de igualdad tiene sus orígenes en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que a la letra reza:

“Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”⁹⁴

En este artículo constitucional se nos presenta el principio de igualdad en su primer renglón, el cual hace alusión a que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes especiales ni por tribunales *ad hoc*, sino que, en correlación con el artículo 14, segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, deberá ser juzgada por leyes expedidas con anterioridad al hecho, por tribunales previamente constituidos y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, como veremos a continuación:

“Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”⁹⁵

Apreciamos sencillamente con la lectura de estos dos preceptos constitucionales, relacionados entre sí, como la igualdad radica en que deben existir leyes que regulen las

⁹⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CD COMPILA FEDERAL 2000

⁹⁵ IDEM

situaciones jurídicas sobre las cuales deba dirimirse algún tipo de controversia entre las partes.

Así mismo, en diversas leyes procesales, podemos encontrar este tipo de principio que otorga igualdad a las partes dentro de los procesos ya específicamente, como veremos a continuación:

“Artículo 338.- Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.

Artículo 343.- Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

Artículo 344.- Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

V.- En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.- Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.⁹⁶

Como podemos corroborar con la lectura de los artículos transcritos con anterioridad, es fácil determinar que dentro de un litigio, las partes tienen los mismos derechos y obligaciones, como se aprecia en los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos a las pruebas y a los alegatos, donde se puede observar que ambas partes tienen las mismas oportunidades de manera cualitativa para poder desarrollar el proceso que se ventile ante la autoridad competente, ya que ambas tienen oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenga. En relación con este punto existen tesis aisladas que confirman este dicho, las cuales transcribo a continuación:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Marzo

Página: 261

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. CUANDO SE QUEBRANTA. (ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS). El principio de igualdad procesal, aplicado a la admisión y desahogo de pruebas, consiste en la satisfacción de la exigencia legal de que la prueba se comunique al adversario para que se imponga de ella antes de que se produzca y una vez que esto ocurra, sea posible su control durante su producción e impugnada después de este momento. Si estas formalidades se satisfacen en el proceso, no se quebranta el principio de igualdad procesal. Lo que el principio en comento exige no es una igualdad matemática, sino una razonable igualdad de posibilidades en la producción de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 211/91. María Isabel Pérez Núñez. 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

⁹⁶ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CD COMPILA FEDERAL 2000

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995
Tesis: P./J. 12/95
Página: 9

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.

Contradicción de tesis 27/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 12/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 27/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco.⁹⁷

Con las tesis transcritas con antelación, se puede reafirmar que el principio de igualdad rige en todas las partes del procedimiento y en diversos tipos de procesos legales. A continuación expondremos algunas normas relativas al Código de Comercio, así como algunas tesis de jurisprudencia:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

⁹⁷ CD IUS8

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.⁹⁸

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.8o.C.31 C

Página: 583

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA FACULTAD OTORGADA AL JUZGADOR, DE ORDENAR SU DESAHOGO FUERA DEL TERMINO PROBATORIO ES DISCRECIONAL. El examen relacionado de los artículos 1201 y 1386, parte final, del Código de Comercio, permite determinar que la facultad otorgada al juzgador en el precepto citado en segundo lugar, de ordenar el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, es discrecional, en virtud de que esa facultad puede ejercerla cuando lo estime conveniente, pues sólo está sujeto para ello, en principio, a que funde la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, es decir, que exprese las razones jurídicas para permitir el desahogo de tal probanza. A pesar de lo anterior, es conveniente señalar que el examen en el amparo del ejercicio de esta facultad puede

⁹⁸ CODIGO DE COMERCIO, AGENDA MERCANTIL, PAG. 32 Y SS.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

realizarse no sólo cuando al hacer el juzgador uso de ella no exprese las razones legales que tenga para hacerlo, sino también cuando al ordenar el desahogo de una prueba fuera del término probatorio quebrante los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, situación que se presenta si el juzgador con su actuación desconoce resoluciones firmes, o subsana deficiencias o negligencias del oferente. Esto porque no es admisible estimar que la determinación relativa del juzgador se realice en forma arbitraria, en contra de las reglas establecidas en el propio Código de Comercio, ya que son esas normas precisamente las que establecen los límites en que se desarrolla la actividad jurisdiccional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 545/95. Constructora y Promotora de Morelos, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.⁹⁹

Con todo lo anterior, es fácil determinar lo que al principio de este subtema se expresó al decir, que, bajo determinadas circunstancias jurídicas, debe existir entre las partes igualdad de condiciones para poder llevar un proceso justo.

Debemos añadir, de igual manera, que este principio de igualdad va íntimamente relacionado con los principios de justicia y de legalidad, que son fundamentales para brindar una verdadera seguridad jurídica para las partes dentro de un proceso.

A continuación transcribiré una tesis aislada mediante la cual se hace notar que también en la materia administrativa se encuentra presente el principio de igualdad de las partes:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Mayo
Página: 435

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en

⁹⁹ CD IUS8

que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2653/93. Matilde Díaz de George. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.¹⁰⁰

Como podemos apreciar de esta tesis jurisprudencial, la igualdad de las partes en el proceso, abarca todas las ramas del derecho; por lo que dicha igualdad entre las partes

¹⁰⁰ CD IUS8

debe extenderse más allá de simples cuestiones de probanza o tiempos para sus actos procesales, sino a todo lo que implique el llevar un proceso jurisdiccional.

3.2 LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES

En el caso concreto de este trabajo de investigación nos concentraremos en una parte importante existente en los juicios de derecho privado como son los civiles y los mercantiles, es decir, en el pago de los gastos y costas procesales por parte de uno de

los colitigantes al otro, esto, en virtud de haber llevado a su contraparte a juicio, que sin embargo, carece de aplicación total dentro de los juicios seguidos en materia fiscal o administrativa.

Ahora bien, como es de explorado derecho existen dos tipos de costas dentro del ambiente del derecho; la primera las costas judiciales, que son las erogaciones que tendría que realizar una persona por la tramitación de un procedimiento jurisdiccional; el segundo tipo es el de las costas procesales, que son aquellas que la parte perdedora tiene que pagar a su contraparte por llevarla a realizar un proceso jurisdiccional en su contra.

Sin embargo, sabemos que el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo nos dice, que no habrá pago de costas judiciales como veremos a continuación:

“Artículo 17.- ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”¹⁰¹

Como vemos en este artículo constitucional se prohíbe expresamente el pago de las costas judiciales, entendiendo por éstas que se pretenda cobrar alguna

¹⁰¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CD COMPILA FEDERAL 2000

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

contraprestación, por parte de alguno de los funcionarios de los juzgados, por el servicio de impartición de justicia que se ofrece por medio de los Juzgados o Tribunales, tanto a nivel estatal como federal; esto queda debidamente definido por medio de las siguientes tesis de jurisprudencia, donde se nos da la interpretación que emiten los órganos pertinentes de su emisión:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Abril
Página: 235

COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.
Lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", debe entenderse que significa que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto, pero esta garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a ocurrir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, pues, en ese evento, su contrario debe indemnizarlo de los gastos que hiciere con ese motivo, esto es, cubriéndole el importe de las costas que erogara por su intervención en la contienda. Es, pues, inexacto que el artículo que se comenta, prohíba las costas en su acepción general puntualizada, es decir, el pago de los honorarios del abogado y gastos erogados por la parte, en beneficio de la contraria, que son los casos a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues la prohibición que consigna el precepto de referencia, con rango de garantía individual, es respecto a "costas judiciales", cuyo significado ha quedado establecido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 675/92. Enrique Neri Hernández. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Reitera criterio de la Tesis publicada a fojas 1657, Tomo V, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X-Agosto
Tesis: 3a. LXXII/92
Página: 151

COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

Amparo directo en revisión 581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Abril

Página: 468

COSTAS. LA CONDENA AL PAGO DE, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. La prohibición contenida en el artículo 17 constitucional, se refiere a las costas judiciales, o sea, a los gastos ocasionados por la intervención de los tribunales en el trámite y resolución de los asuntos de que se trata; por lo que es evidente que dicha prohibición no se inobserva en la condena al pago de costas "judiciales" diversas, conforme a lo dispuesto por los artículos 527 a 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; es decir, a los gastos ocasionados por la intervención del abogado que patrocinó a la parte que obtuvo en la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 52/92. Graciano Gutiérrez Vertiz. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.¹⁰²

Como podemos apreciar por la simple lectura de las tesis transcritas anteriormente, se puede comprender, que las costas procesales son permitidas para resarcir a la parte que fue resultó victoriosa en la contienda legal, esto a causa de que fue obligada a comparecer ante un órgano de justicia por su contraparte, ya sea por no cumplir con sus obligaciones o bien por mala fe de la contraparte, y lo que las costas procesales pretenden, es que la parte que resultó con la sentencia favorable sea indemnizada en los gastos que se le ocasionaron con motivo de la tramitación del proceso legal, tomando en consideración los honorarios que le sean cobrados por parte del abogado que lo represente, así como las demás erogaciones que debió realizar para que se diera seguimiento a su proceso, por ello, en aras de garantizar una verdadera justicia, es que dichas costas son legalmente permitidas.

En el caso, y teniendo como ejemplo, en la legislación de nuestra entidad federativa, el Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Michoacán, establece los lineamientos para el pago de los gastos y costas procesales como se detalla a continuación:

“CODIGO, PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN (DE)
CAPITULO VII

CAPITULO VII

DE LAS COSTAS

Artículo 134. Los funcionarios y empleados de justicia por ningún acto judicial cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia. En los casos en que hayan de practicarse diligencias fuera del lugar del juicio, recibirán viáticos de la parte que las promueva o de las dos por mitad, si se decretare con el carácter de para mejor proveer.

Artículo 135. (11) Los magistrados, jueces y secretarios recibirán por viáticos, el importe de su sueldo diario que les asigne el presupuesto respectivo.

Artículo 136. (12) Cada parte será inmediata responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada al pago de las costas indemnizará a la otra

¹⁰² CD IUS8

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

de todos los gastos que hubiere hecho en el juicio. La condenación no comprenderá los honorarios del apoderado ni los del patrono, sino cuando justifiquen que su título de licenciado en Derecho se encuentra inscrito en el Departamento de Profesiones, o cuando tengan autorización para realizar actividades profesionales.

Artículo 137. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

(En relación con este artículo, véase la tesis Costas, condena en, Cuando puede establecerse, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Amparo en revisión 516/83.- Mariano Figueroa Valencia.- 14 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Patlán Romero.- Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo. Cuadernos Michoacanos de Derecho, número 24, tesis 112, p. 28.

También véase la tesis Costas, Ilegal condena al pago de, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo civil número 125/89.- Rosalinda Guerrero Arteaga.- 18 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.- Secretario: Otoniel Gómez Ayala. Cuadernos Michoacanos de Derecho, número 24, tesis 114, p. 29.)

Artículo 138. (11) Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. En caso de que la confesión judicial expresa afecte a toda la demanda, el juez deberá reducir las costas que debe pagar el demandado hasta el cincuenta por ciento de su monto.

(En relación con este artículo, véase la tesis Costas, Ilegal condena al pago de, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Amparo directo civil número 125/89.- Rosalinda Guerrero Arteaga.- 18 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.- Secretario: Otoniel Gómez Ayala. Cuadernos Michoacanos de Derecho, número 24, tesis 114, p. 29.)

Artículo 139. Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubieren, en consecuencia, prosperado en parte las defensas opuestas, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Cuando a juicio del mismo tribunal ninguna de las partes hubiere obrado con malicia, cada una de ellas soportará las costas que hubiere erogado.

(En relación con este artículo, véase la tesis Costas Ilegal condena al pago de, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo civil número 125/89.- Rosalinda Guerrero Arteaga. 18 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.- Secretario: Otoniel Gómez Ayala. Cuadernos Michoacanos de Derecho, número 24, tesis 114, p. 29.)

Artículo 140.(11) Las salas del tribunal al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia a que se refiere el Artículo 137, harán la condenación en costas, cuando la estimen procedente, comprendiendo las de ambas instancias tal como corresponda conforme a los tres artículos anteriores.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Artículo 141. La condenación en costas no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por gestiones, pruebas y actuaciones que hayan resultado inútiles, superfluas o improcedentes.

Artículo 142. (11) Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y magistrados deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero. Las costas aumentarán en un veinte por ciento sobre el importe de la planilla correspondiente, si se hubiese interpuesto amparo contra la sentencia ejecutoria y se negare la protección constitucional.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas sino cuando así lo autoricen los tratados internacionales o cuando estén legalmente autorizados para ejercer su profesión en la República y haya reciprocidad con su país de origen respecto al ejercicio de la abogacía.

Artículo 143. Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo si lo hubiere. En caso contrario y cuando fueren impugnados se fijarán por peritos nombrados por el juez o magistrado que conozca del incidente.

Artículo 144. (11) Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. El juez aprobará las costas que sean conformes a la ley y que consten comprobadas por las constancias de autos o por cualquier otro medio legal, cualquiera que sea la actitud del que deba pagarlas. La decisión que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 145. (11) Los honorarios del abogado que se aprueben en la planilla de costas, podrán hacerse efectivos por éste en la vía de apremio contra el obligado a pagarlos, aun cuando el que obtuvo no ejecute su sentencia y tendrán preferencia sobre el resto de las prestaciones materia del juicio.

Artículo 146. (11) Los honorarios devengados en negocios no judiciales y en el caso de la parte final del Artículo 139, se podrán hacer efectivos en la vía sumaria.

Artículo 147. (11) En los incidentes las costas sólo comprenderán los gastos que haya erogado la parte que obtuvo. Igual disposición se aplicará en las apelaciones de autos, si la parte que obtiene fuere la apelada.

Artículo 148. (11, 11) Cuando la parte inconforme se desista del recurso de apelación, sin el consentimiento de su colitigante, deberá pagar a éste las costas que hubiere erogado.

En este caso y en el del artículo 26, la condena se impondrá en el auto que decrete el desistimiento.

(En relación con este artículo, véase la tesis Costas, condena en. Cuando puede establecerse, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Amparo en revisión 516/83.- Mariano Figueroa Valencia.- 14 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Patlán Romero.- Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo. Cuadernos Michoacanos de Derecho, número 24, tesis 112, p. 28.)

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Artículo 149. La condenación en costas se hará de oficio y el juez o magistrado se hace responsable del importe de ellas si falta al cumplimiento de esta disposición.

(En relación con este artículo, véase la tesis Costas, condena en. Cuando puede establecerse, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Amparo en revisión 516/83.- Mariano Figueroa Valencia.- 14 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Patlán Romero.- Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo. Cuadernos Michoacanos de Derecho, número 24, tesis 112, p. 28.)¹⁰³

Vemos que, efectivamente, el pago de gastos y costas procesales se encuentra directamente relacionada con la victoria, que dentro de la contienda legal, obtenga alguna de las partes en la controversia planteada ante los órganos jurisdiccionales.

Como se puede apreciar en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad federativa, la condenación al pago de costas se realizará siempre que el actor no obtenga una resolución favorable, o bien que el demandado sea condenado de absoluta conformidad, esto, como se ha venido explicando, en aras de una verdadera justicia, ya que en base a estos supuestos se prevé que una de las partes con sus acciones u omisiones obligó a la contraria a comparecer ante un órgano jurisdiccional para que dirimiera la controversia existente, conllevando a que existan erogaciones por ambas partes para la tramitación del proceso jurisdiccional, con lo cual se realiza un menoscabo en el patrimonio de las partes, por lo que se establece en dicho artículo cuales serán las bases para que la parte afectada sea indemnizada por estas acciones u omisiones.

Aunado a este criterio que sustentamos, es conveniente transcribir las siguientes tesis aisladas emitidas por los órganos competentes, y que dan sustento a lo expresado en el párrafo anterior:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Tesis: XVII.2o. J/9
Página: 457

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS; SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.

¹⁰³ CD LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EMITIDA POR LA LXVII LEGISLATURA

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, es muy claro al establecer que será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable; y se actualiza dicha hipótesis cuando la parte actora intenta el cobro de prestaciones, en la vía indicada, sin que hubiera obtenido sentencia favorable. Ello es así, ya que la finalidad de las costas del juicio, es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones que haya hecho por razón del proceso, por tal motivo, éstas deben quedar a cargo de la parte actora por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la demandada, por el desarrollo del juicio hasta culminar la primera instancia; esto es, por haber intentado el juicio ejecutivo, sin obtener una sentencia favorable. Además, tal disposición legal no distingue que para que se surta la hipótesis en cuestión deba estudiarse el fondo del asunto y no se obtenga una sentencia favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 425/95. Banco Nacional de México, S.A. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 525/96. Banco Nacional de México, S.A. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Eufemia Sosa Luna.

Amparo directo 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de C.V. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez.

Amparo directo 671/97. María Dolores Acosta Valenzuela de Fierro y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Amparo directo 851/97. Banco Nacional de México, S.A. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 236, tesis de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: XX.107 C

Página: 510

COSTAS. CUANDO EXISTE UNA RESOLUCION QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA, ES CORRECTA LA CONDENA EN. Es correcto el proceder del Juez natural al condenar al actor al pago de costas en el juicio relativo por improcedencia de la vía, toda vez que se encuentra ajustado a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, de ahí, que al ocurrir en segunda instancia y no obtener sentencia favorable, la condena que al respecto se haga, resulta apegada a derecho por así preverlo la fracción IV del artículo en comento, en razón de que, por costas se entienden los gastos que son necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio;

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

por instancia, el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva y, por esta última, la resolución judicial que pone término a un juicio o proceso en una instancia, y la resolución que declara la improcedencia de la vía pone fin a la instancia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1132/95. Banco de Comercio Interior, S.N.C. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.¹⁰⁴

En estas tesis vemos las causas por las cuales debe condenarse al pago de las costas procesales en caso de que se actualicen dichas hipótesis legales y se lleve a una de las partes a realizar gastos por la tramitación del proceso legal.

Existen otros casos donde prospera tanto la acción como la excepción del demandado, por lo que el juzgador debe recurrir a otro modo de determinar la condenación de costas. El artículo 139 del mismo ordenamiento legal en comento nos establece estos supuestos, que son, cuando a criterio del juzgador alguna de las partes haya actuado con mayor temeridad o mala fe en contra de la otra parte. Entendemos por **TEMERIDAD** "*atrevimiento imprudente*"¹⁰⁵, que en cuestión procesal es la falta de probidad y lealtad procesal por parte de uno de los colitigantes, como lo expresan las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III. Abril de 1996

Tesis: IV.3o.9 C

Página: 372

COSTAS. NATURALEZA DE LA TEMERIDAD. La presentación de recursos que la ley de la materia contempla para impugnar acuerdos dictados por las autoridades no puede ser considerada como determinante de la temeridad, dado que la facultad del juzgador para condenar al pago de costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, han de examinarse los datos que arrojen las controversias y apreciarse la conducta procesal del recurrente para determinar si sostuvo una pretensión injusta, a sabiendas de que lo es, con el deliberado propósito de dilatar el procedimiento, esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.

¹⁰⁴ CD IUS8

¹⁰⁵ DICCIONARIO LAROUSSE, PAG. 988

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 563/95. Valentín Platas Platas y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Diciembre

Página: 313

GASTOS Y COSTAS, CONDENA. POR TEMERIDAD Y MALA FE. Si la parte demandante al promover el juicio ejecutivo mercantil sin estar debidamente legitimado con el título respectivo que motivara la aparejada ejecución, obteniendo una conducta contraria a la lealtad procesal que se deben las partes contendientes en todo proceso, es claro que relevó y actuó con mayor temeridad, ya que ésta consiste en la falta de pruebas de los hechos en que se funda la demanda o defensa, o bien, en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el solo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulta contrario a derecho, o se carezca de pruebas para fundarla, caracterizando la temeridad o mala fe el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste la razón, por lo que es legal la condena de pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación de ambas instancias, ya que su conducta es contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/91. "The Union National Bank of Laredo". 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.¹⁰⁶

Ahora bien, por MALA FE, se nos presenta la siguiente definición: *"Es una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él... es una conducta contraria a la buena fe que debe existir en todo acto jurídico; esta conducta simple implica siempre premeditación y propósito de no desengañar a fin de obtener mayores beneficios en el acto jurídico, de ahí que sea sancionada por el legislador"*¹⁰⁷; el artículo 1673 del Código Civil vigente para el Estado de Michoacán, nos da de igual manera una definición concreta de lo que es la mala fe en que puede incurrir alguna parte dentro de un acto jurídico:

¹⁰⁶ CD IUS8

¹⁰⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO I-O, PÁGS. 2066 Y 2067

“Artículo 1673.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”¹⁰⁸

En vista de todo lo expresado con anterioridad, es que se entiende el por qué se da la condena de los gastos y las costas cuando existe una temeridad o mala fe por parte de la contraparte, ya que de lo contrario se estaría violando el principio de justicia, como lo expresan las siguientes tesis:

Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 77, Mayo de 1994
Tesis: P. XXII/94
Página: 45

COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTICULO 140, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O LA TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO VIOLA LA GARANTIA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al disponer que quien resulte condenado en dos sentencias que coincidan totalmente en su parte resolutive, estará obligado al pago de las costas causadas en ambas instancias, no viola la garantía del artículo 16 constitucional, pues si bien es cierto que la imposición de costas en el supuesto de mala fe o temeridad del litigante resulta el caso más representativo de la tradición legislativa romana, que las concebía desde tiempos antiguos, como una pena o sanción para el litigante que observara durante el proceso una conducta indeseable o indebida, también lo es que su condena en términos del precepto reclamado no tiene fines represivos, ni resulta de una decisión arbitraria del legislador ordinario carente de un motivo constitucionalmente protegido, sino que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Ley Suprema, que autoriza al legislador a establecer los procedimientos conforme a los cuales habrá de administrarse justicia, por cuanto asegura que el vencedor de un juicio se vea resarcido por la disminución patrimonial que sufrió al erogar diversas cantidades para el reconocimiento judicial de su derecho.

Amparo directo en revisión 820/92. Elevadores Kone-Sabiem, S.A. de C.V. 20 de enero de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno

¹⁰⁸ CD LEGISLACION DE MICHOACAN DE OCAMPO

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Diciembre

Página: 313

GASTOS Y COSTAS, CONDENA, POR TEMERIDAD Y MALA FE. Si la parte demandante al promover el juicio ejecutivo mercantil sin estar debidamente legitimado con el título respectivo que motivara la aparejada ejecución, obteniendo una conducta contraria a la lealtad procesal que se deben las partes contendientes en todo proceso, es claro que relevó y actuó con mayor temeridad, ya que ésta consiste en la falta de pruebas de los hechos en que se funda la demanda o defensa, o bien, en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el solo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulta contrario a derecho, o se carezca de pruebas para fundarla, caracterizando la temeridad o mala fe el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste la razón, por lo que es legal la condena de pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación de ambas instancias, ya que su conducta es contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/91. "The Union National Bank of Laredo". 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Primera Parte-1

Página: 286

COSTAS, CONDENA AL DEMANDADO A SU PAGO SI ACTUO CON TEMERIDAD Y MALA FE, AUN CUANDO NO SE LE HAYA CONDENADO A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. De conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, procede la condena en costas cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Consecuentemente, si del estudio del asunto se deriva que la parte demandada se opuso a la acción de cumplimiento de un contrato oponiendo, por una parte, excepciones contradictorias entre sí, y por la otra, excepciones dilatorias para entorpecer y retrasar el procedimiento, a sabiendas que su oposición carecería de razón, debe condenársele al pago de los gastos y costas del juicio por haber obrado con temeridad y mala fe, sin que obste para ello el hecho de que se le haya absuelto de los daños y perjuicios que también se reclamaron con motivo del incumplimiento del contrato, pues respecto de la acción principal se condujo con temeridad y mala fe.

Amparo directo 7300/85. Purina, S. A. de C. V. 13 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "COSTAS. DEBE CONDENARSE AL DEMANDADO A SU PAGO SI ACTUO CON TEMERIDAD Y MALA FE, AUN CUANDO NO SE LE HAYA CONDENADO A TODAS LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON RECLAMADAS."¹⁰⁹

En resumen, los gastos y costas es una sanción que impone el juzgador a la parte perdidosa o a la que actuó con mayor temeridad o mala fe, con el fin de resarcir el daño patrimonial que causó a su contraparte por la tramitación del proceso contencioso en que se vieron involucrados. Esta condena de las costas es a forma de indemnizar a la parte que resulte vencedora en la contienda legal.

A continuación haremos la relación de lo que sucede dentro de los procedimientos fiscales, para poder entender las propuestas que daremos posteriormente.

3.3 LOS RECARGOS Y ACTUALIZACIONES DEL CREDITO FISCAL COMO INDEMNIZACION AL FISCO FEDERAL

En este subcapítulo veremos como se protege el fisco federal al instituir los recargos y las actualizaciones a los créditos fiscales que no son pagados en tiempo y forma, lo cual es correcto, porque el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes repercute en un menoscabo patrimonial para el Estado. Por lo tanto estas medidas son correctas para su propia protección, las cuales no estriban en una violación constitucional como veremos con las siguientes tesis aisladas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra dice:

Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 58, Octubre de 1992
Tesis: P. LXXXV/92
Página: 36

ACTUALIZACION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 21 NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La norma contenida en el artículo 21 del citado Código Fiscal de la Federación en el sentido de que:

¹⁰⁹ CD IUS8

"Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno"... de manera alguna constituye una pena y por tanto no viola el artículo 22 constitucional, pues la consecuencia relativa al pago de recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, no se encuentra comprendida dentro de las sanciones que prohíbe este último precepto, en cambio, en el mismo se dispone que no se considera como una confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos o multas. Por otra parte, no puede afirmarse que el invocado artículo 21 viole el precepto constitucional de mérito, ya que en aquel no se prevé doble imposición de sanciones, sino que a través de la disposición en él contenida sólo se obliga al contribuyente a cubrir sus créditos oportunamente, previniéndolo con actualizar el adeudo no cubierto en tiempo conforme al valor monetario que corresponda, y de imponerle como única consecuencia por la mora en el pago, la de cubrir recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno.

Amparo en revisión 6194/90. Termoformas, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Mayoría de trece votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes trece de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green: aprobó, con el número LXXXV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Noé Castañón León. México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: P. XXXIX/97

Página: 134

CONTRIBUCIONES. EL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE PREVE LA ACTUALIZACION DEL MONTO DE AQUELLAS, ADEMAS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL. Establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno ...". La naturaleza jurídica de los recargos y de la actualización del monto de las contribuciones es diferente, pues aun cuando ambas figuras operen por no cubrirse las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al Fisco por la falta oportuna del pago, mientras que la actualización

opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el Fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; además, la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución. Por tanto, el artículo 21 del código citado no es inconstitucional pues no establece doble indemnización por la falta oportuna del pago de las contribuciones.

Amparo directo en revisión 1428/95. México Internacional Kikaku Atracción, S.A. de C.V. 9 de enero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXXIX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.¹¹⁰

Ahora, haremos un breve estudio de lo que son los recargos y las actualizaciones que se imponen a los créditos fiscales.

3.3.1 LOS RECARGOS DE LOS CREDITOS FISCALES

Cuando el acto administrativo de verificación de cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes concluye, como se vio en el capítulo que antecede, se emite una resolución mediante la cual se determina la existencia de un crédito fiscal, el cual debe ser pagado dentro de un término de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación¹¹¹. Una vez que se ha emitido dicha resolución, y en el caso de que el contribuyente no pague dentro del término establecido en la legislación fiscal, se comenzarán a generar los recargos, que es aquel incremento económico al crédito fiscal que tiene derecho el fisco de recibir en calidad de indemnización por el

¹¹⁰ CD IUS8

¹¹¹ ARTÍCULO 65.- LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DETERMINEN COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS CRÉDITOS FISCALES, DEBERÁN PAGARSE O GARANTIZARSE, JUNTO CON SUS ACCESORIOS, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

menoscabo que sufre en sus ingresos como lo establece el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además **deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno...**”¹¹²

Como podemos observar del párrafo anterior, los recargos se establecen en calidad de indemnización para evitar que exista un menoscabo en las aportaciones que tiene derecho el Estado de percibir por parte de los contribuyentes, de conformidad a lo establecido en el multicitado artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una tesis aislada de jurisprudencia nos explica este mismo criterio de la siguiente manera:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II Segunda Parte-2
Página: 455

RECARGOS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. De conformidad con el precepto legal de referencia, siendo el pago de recargos una indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno de contribuciones, su cálculo debe efectuarse a partir de la fecha en que debieron pagarse dichas contribuciones, ya que la determinación correcta y en tiempo de éstas, es una obligación a cargo de los contribuyentes. Por tanto, si la quejosa no se autoliquidó correctamente y omitió el pago de las contribuciones a que se encontraba obligada, los recargos por concepto de indemnización, deben calcularse y pagarse a partir del día en que debieron cubrirse las aludidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1403/88. Inmobiliaria y Constructora de Servicios Unidos de la Construcción, S.A. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.¹¹³

¹¹² CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PAG.22

¹¹³ CD IUS8

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Con esta interpretación, que realiza el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, queda debidamente explicado qué son los recargos. Ahora nos enfocaremos al análisis de lo que es la actualización.

3.3.2 ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS FISCALES

Reiterando, los recargos son indemnizaciones que se deben pagar al fisco federal por no cumplir con las obligaciones fiscales dentro de los términos que marca la ley.

Ahora bien, las actualizaciones son los incrementos económicos que se darán a los créditos fiscales con la finalidad de evitar que el valor de lo que debió haber percibido el fisco federal por concepto de las contribuciones de los particulares, se vea afectado por los cambios económicos del país, tal y como lo estipula la siguiente tesis aislada:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Marzo de 1997
Tesis: P. XXXIX/97
Página: 134

CONTRIBUCIONES. EL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE PREVE LA ACTUALIZACION DEL MONTO DE AQUELLAS, ADEMAS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL. Establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno ...". La naturaleza jurídica de los recargos y de la actualización del monto de las contribuciones es diferente, pues aun cuando ambas figuras operen por no cubrirse las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al Fisco por la falta oportuna del pago, mientras que **la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el Fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución**, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; además, la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución. Por tanto, el artículo 21 del código citado no es inconstitucional pues no establece doble indemnización por la falta oportuna del pago de las contribuciones.

Amparo directo en revisión 1428/95. México Internacional Kikaku Atracción, S.A. de C.V. 9 de enero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXXIX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.¹¹⁴

Como se puede apreciar de la simple lectura de las letras resaltadas, podemos determinar cual es el concepto de la actualización, mismo que está debidamente explicado en la tesis anterior.

Esta actualización, se encuentra perfectamente establecida en los párrafos primeros de los artículos 17-A y 21 del código tributario que a la letra dicen:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes...

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno...”¹¹⁵

En base a lo expuesto en los subtemas 3.3.1 y 3.3.2, podemos determinar, sin lugar a dudas, que tanto los recargos como las actualizaciones que cobra el fisco federal son para evitar que exista un quebranto en su patrimonio, y poder de esta manera, estar en condiciones de sufragar todos los gastos que tiene que realizar en sus funciones de Estado.

¹¹⁴ CD IUS8

¹¹⁵ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PAGS. 16 Y SS.

Sin embargo existe un problema con estos dos conceptos que son accesorios a los créditos fiscales, y es que siguen generándose durante todo el tiempo en que no sea cubierto el crédito fiscal; esto incluye el tiempo que dura la tramitación del Juicio Fiscal.

3.4 EL JUICIO FISCAL Y EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS

Antes de iniciar con la exposición del punto central de esta tesis, es necesario hacer una pausa en un tema correlacionado al mismo y del que pocas veces se ha tratado; hablamos de la irresponsabilidad del Estado en relación con las actuaciones de sus servidores.

3.4.1 IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Un rubro importante antes de continuar con el tema del pago de los gastos y costas procesales en los juicios fiscales, es el tema de la Irresponsabilidad del Estado ante las actuaciones realizadas por sus servidores públicos.

En efecto, como nos dice el Licenciado Gabino Fraga, en su obra titulada Derecho Administrativo, en nuestro sistema jurídico *"...se puede asentar que el principio que rige en México es el de la irresponsabilidad del Estado, y que sólo excepcionalmente y por virtud de una ley expresa, puede el particular obtener una indemnización del Estado..."*¹¹⁶, esto es, que el Estado Mexicano, en base a la presunción de legalidad de todos los actos de la autoridad, no se hace responsable de las acciones efectuadas por sus servidores públicos, aún cuando estos actos sean del todo ilegales, causando así daños en el patrimonio de los contribuyentes.

¹¹⁶ FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, 1998, PAG. 418

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

De igual manera nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano que *"...el régimen jurídico mexicano acepta la responsabilidad del Estado, pero en forma y extensión tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella."*¹¹⁷

Como podemos observar de los conceptos anteriormente citados, es claro determinar que el Estado limita toda forma de aceptación de responsabilidad de sus actuaciones, razón por la cual esta tesis va encaminada a que ese sistema imperante en nuestro país sea cada vez menos frecuente, ya que es necesario que el Estado acepte las consecuencias de las actuaciones que realiza a través de los funcionarios y servidores públicos que trabajan para él, ya que como persona moral depende de las actuaciones de personas físicas para realizar sus funciones.

Por lo tanto, es fácil entender estos conceptos, si partimos de la idea de que los funcionarios y servidores públicos están incorporados dentro del Estado, y es únicamente por su conducto que la autoridad estatal puede llevar a cabo sus funciones; por lo que, si las actuaciones de sus servidores públicos son ilegales y conllevan perjuicios en contra de los particulares, el Estado, de una forma directa, debe asumir la responsabilidad que le corresponde ya que *"como las actuaciones se realizan a través de los titulares o funcionarios públicos de distintas jerarquías de los órganos que integran la administración pública..., tal responsabilidad puede recaer, tanto en los funcionarios como en el Estado mismo, y con mayor razón entratándose de claros abusos en que pueden incurrir los servidores públicos en el desempeño de sus funciones con motivo de ellas..."*¹¹⁸.

Es necesario que el principio de irresponsabilidad del estado en que vivimos actualmente sea modificado y rija un nuevo principio, tal y como lo propone el Licenciado Javier R. Corral Escoboza, en el marco del Tercer Congreso Nacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo celebrado en el Estado de Sinaloa en el año de 1995, el cual es el siguiente:

¹¹⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO P-Z, PAG. 2829

¹¹⁸ PONENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO IGNACIO CHAVEZ SAUCEDA, DENTRO DEL MARCO DEL TERCER CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.- Este principio tiene como base la teoría de la falta en el servicio público, determinada por el tardío, la mala o la ausencia de funcionamiento del servicio público, de tal manera que basta con que se establezca alguna de las condiciones antes señaladas y que a ella pueda atribuírsele el daño, para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, y además sostiene que el funcionario se imbuye en el cuerpo de la Administración y cuando realiza cualquier acto u omisión administrativa, el Estado debe absorber la responsabilidad del agente público, conservando el derecho de repetir en éste el pago realizado.”¹¹⁹

En vista de todo lo anterior, y con la certeza de que el Estado puede y debe hacerse responsable por las actuaciones de sus funcionarios y servidores públicos, veamos el tema central que ocupa este trabajo de investigación.

3.4.2 DERECHO COMPARADO

El tema de la irresponsabilidad del Estado, ha sido tratado en muchas otras naciones del orbe; sabemos que en los Estados Unidos de Norteamérica, puede iniciarse, incluso, un juicio en contra del Presidente de la República por el mal desempeño en sus funciones o bien, cuando por negligencia, sea responsable de causar daños patrimoniales a un contribuyente.

Otros países de ascendencia latina, como España, Ecuador, Uruguay, Chile y Honduras, también tienen leyes que protegen a los gobernados para que no sufran perjuicios patrimoniales por la mala actuación de sus autoridades administrativas. A manera de ejemplo podemos ver el caso de España, que con su LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN, en cuyo Título X “De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio”, fija cuales son las condiciones y las características que deben seguir los gobernados para poder obtener una indemnización por parte del Estado, como

¹¹⁹ PONENCIA DEL LICENCIADO JAVIER ROLANDO CORRAL ESCOBOZA.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

responsable de un perjuicio patrimonial en su contra, título que nos permitiremos transcribir a continuación:

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

TÍTULO X

De la responsabilidad de las Administraciones públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio

Capítulo I

Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Artículo 139. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
3. Las Administraciones públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.
4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del poder Judicial.

Artículo 140. Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas.

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones Públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria.

Artículo 141. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.
3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto de los intereses de demora, por la Ley General Presupuestaria.
4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.
2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone, o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la

Administración Local, Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley.

4. La anulación en vía administrativa o por el Orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.

7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

Artículo 143. Procedimiento abreviado.

1. Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad ente el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días.

2. En todo caso, los órganos competentes podrán acordar o proponer que se siga el procedimiento general.

3. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

Artículo 144. Responsabilidad de Derecho privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de Derecho Privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 142 y 143, según proceda.

Capítulo II

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas

Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado directamente a los lesionados podrá exigir de sus Autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo podrá la Administración instruir igual procedimiento a las Autoridades y demás personal a su servicio por los daños o perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia grave.

En este supuesto, los criterios de ponderación aplicables serán los previstos en el punto 2.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se encenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de la culpa a los Tribunales competentes.

Artículo 146. Responsabilidad civil y penal.

1. La responsabilidad civil y penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas se exigirá de acuerdo con lo Previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.¹²⁰

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, señalamos que también en México es posible hacer responsable al Estado por sus actuaciones de autoridad, de acuerdo con lo expuesto en la parte final del subtema anterior.

3.4.3 EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS PROCESALES EN EL JUICIO FISCAL

Como hemos visto con anterioridad, en el tema 3.3 de este capítulo, el Estado protege su patrimonio mediante los recargos y las actualizaciones que impone a los créditos fiscales cuando estos no son cubiertos dentro del término legal, y esto se prolonga en el tiempo en tanto no sea cubierto dicho crédito. Esto nos parece correcto, toda vez que es necesario que el Estado pueda evitar un menoscabo en sus ingresos y de esa manera cumpla correctamente con sus obligaciones para con los mexicanos.

Sin embargo, en lo que no estamos de acuerdo en el lo establecido por el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

¹²⁰ www.setsi.mcyt.es/legisla/adminis/ley30_92_rjap_pac/t10.htm

“Artículo 201.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.”¹²¹

Esto es un precepto legal que atenta contra el principio de igualdad de las partes, así como de la justicia, toda vez que como vimos en los temas 3.1 y 3.2 de este capítulo, existen principios procesales que sirven de directriz para todos los procesos legales, siendo estos unos de ellos.

El Estado se encuentra cubierto en este rubro mediante la imposición de las actualizaciones y los recargos en los créditos fiscales, como vimos en el principio de este tema; y se escudan en la legalidad de sus actos según el artículo 68 del código tributario que, en su parte conducente, reza lo siguiente:

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales...”¹²²

Pero como es bien sabido por la máxima latina *humanum errare est*, no todos los actos son legalmente emitidos, sino en un gran número de veces, estos adolecen de los elementos de legalidad que requieren todos los actos de autoridad¹²³, por lo que, el legislador, previendo estos errores humanos, instituyó los medios de defensa para que no estuviera desamparado el contribuyente frente a errores o incluso abusos de la propia autoridad. Sin embargo a pesar de estos medios de defensa, existen muchos casos en los que, por políticas internas o líneas establecidas dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Servicio de Administración Tributaria, todos los créditos fiscales que son impugnados por medio del Recurso de Revisión, son confirmados aún cuando existan legalmente causas que ameriten declarar la nulidad de dichos créditos por violaciones legales.

¹²¹ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PAG.168

¹²² CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PAG. 86

¹²³ RECORDEMOS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO CUANDO SE HABLO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, ASÍ COMO DE LOS REQUISITOS *SINE QUA NON* DEBEN CONTENER PARA PODER SUSTENTAR QUE ESTÁN APEGADOS A DERECHO, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Como estos créditos son confirmados, los contribuyentes no tienen otro remedio que acudir ante la Sala Regional o Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que corresponda a su circunscripción territorial, con la consiguiente necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado que los asesore y lleve los procedimientos correspondientes. En el caso de nuestra entidad federativa le corresponde la Sala Regional Centro III, con ubicación en la ciudad de Celaya, Gto.

Como se puede apreciar, la Sala Regional del Tribunal Fiscal que nos corresponde en el caso concreto de Michoacán, esta fuera del territorio de la entidad federativa, por lo que esto implica diversos gastos para el contribuyente durante la tramitación del juicio fiscal.

Al concluir el juicio fiscal, existen dos posibilidades al momento de que la Sala Regional emita su sentencia:

A.- Que el Tribunal confirme la resolución de la autoridad por determinar que ésta se encuentra debidamente apegada a derecho y por tanto el contribuyente deberá pagar el crédito fiscal con los consecuentes recargos y actualizaciones, los cuales no se suspenden durante la tramitación de dicho juicio, sino que siguen corriendo a lo largo del tiempo que tome concluir el proceso legal.

B.- Que el tribunal declare la nulidad de la resolución de la autoridad, ya sea de manera lisa y llana, o bien para efectos de emitir una nueva orden de visita o una nueva resolución que esté debidamente apegada a derecho.

En el primero de los supuestos, la autoridad fiscal no cobra los gastos y costas que pudieren corresponderle por haber tenido que ocurrir a un juicio que no se hubiere tramitado de haber cumplido el contribuyente con sus obligaciones fiscales. Sin embargo, aunque no cobre los gastos y costas, si cobra los recargos y actualizaciones con la finalidad de que no exista un menoscabo en los ingresos que debe obtener por parte del contribuyente, como se explicó en el tema 3.3 de este capítulo, lo que en una forma análoga puede compararse con el cobro de estos rubros.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

En el segundo supuesto, cuando el contribuyente gana la contienda legal y demuestra que la autoridad no actuó conforme a derecho, existe la prohibición del artículo 201 del código tributario, en donde dice que cada parte es responsable de sus propios gastos. Esto, a todas luces, es contrario al principio de igualdad de las partes, así como a la justicia, ya que los gastos que tuvo que erogar el contribuyente en la tramitación del juicio fiscal, fueron ocasionados por los errores o el abuso de las facultades de las autoridades fiscales, y en base a estos supuestos, la autoridad fiscal debería enmendar sus errores, ya que como se vio en el tema 3.2 del presente capítulo, la condenación al pago de gastos y costas está establecido para los supuestos en que la parte que obtenga una sentencia favorable sea resarcida de las erogaciones que tuvo que realizar por su contraparte, en virtud de que fue llevada innecesariamente a juicio, y por lo tanto existe un menoscabo en su patrimonio.

De esta misma opinión es el Dr. Pedro López Ríos, Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, cuando expresa, en una ponencia intitulada *"La responsabilidad patrimonial del Estado y de los Servidores Públicos"*, dictada en el marco del Tercer Congreso Nacional de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, *"...así como en las relaciones entre particulares, también en las de un particular y un funcionario o empleado público, éste debe indemnizar a aquél por un acto lesivo en el desarrollo de sus funciones..."*¹²⁴

Como hemos visto con anterioridad, la condena al pago de gastos y costas, se basa en que la parte actora no haya obtenido una sentencia favorable, o que el demandado sea condenado a todas las prestaciones, o bien que exista temeridad o mala fe por parte de alguna de las partes, como lo sustentan las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Tesis: XVII.2o. J/9
Página: 457

¹²⁴ PONENCIA SUSTENTADA POR EL DR. PEDRO LOPEZ RIOS.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS; SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, es muy claro al establecer que será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable; y se actualiza dicha hipótesis cuando la parte actora intenta el cobro de prestaciones, en la vía indicada, sin que hubiera obtenido sentencia favorable. Ello es así, ya que la finalidad de las costas del juicio, es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones que haya hecho por razón del proceso, por tal motivo, éstas deben quedar a cargo de la parte actora por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la demandada, por el desarrollo del juicio hasta culminar la primera instancia; esto es, por haber intentado el juicio ejecutivo, sin obtener una sentencia favorable. Además, tal disposición legal no distingue que para que se surta la hipótesis en cuestión deba estudiarse el fondo del asunto y no se obtenga una sentencia favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 425/95. Banco Nacional de México, S.A. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 525/96. Banco Nacional de México, S.A. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Eufemia Sosa Luna.

Amparo directo 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de C.V. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez.

Amparo directo 671/97. María Dolores Acosta Valenzuela de Fierro y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Amparo directo 851/97. Banco Nacional de México, S.A. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 236, tesis de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN."

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Diciembre

Página: 313

GASTOS Y COSTAS, CONDENA. POR TEMERIDAD Y MALA FE. Si la parte demandante al promover el juicio ejecutivo mercantil sin estar debidamente legitimado con el título respectivo que motivara la aparejada ejecución, obteniendo una conducta contraria a la lealtad procesal que se deben las partes contendientes en todo proceso, es claro que relevó y actuó con mayor temeridad, ya que ésta consiste en la falta de pruebas de los hechos en que se funda la demanda o defensa, o bien, en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el solo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

ésta no resulta contrario a derecho, o se carezca de pruebas para fundarla, caracterizando la temeridad o mala fe el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste la razón, por lo que es legal la condena de pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación de ambas instancias, ya que su conducta es contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/91. "The Union National Bank of Laredo". 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.¹²⁵

De las tesis anteriores podemos corroborar, que existe el derecho de todos los litigantes a ser resarcidos en los menoscabos patrimoniales que sufran por ser llevados a juicio. Y en el caso concreto de los juicios fiscales, observamos que por analogía, las autoridades fiscales evitan un daño patrimonial en los ingresos que debe percibir el Estado por concepto de los impuestos y demás contribuciones que deben realizar todos los particulares al establecer en la ley, que para los casos en que no se cumpla con las obligaciones fiscales dentro del término que las diversas leyes en la materia lo establezcan, se procederá a realizar las actualizaciones y los recargos a los créditos fiscales que resultes pertinentes; sin embargo, la ley en los casos en que los contribuyentes tienen la razón y el derecho de su parte, los deja en un estado de indefensión, toda vez que el artículo 201 del código en comento les prohíbe terminantemente realizar cualquier acción para que sean resarcidos en su daño patrimonial.

Esto como podemos ver, es totalmente contrario a los principios de justicia y equidad que deben regir en todos los procesos contenciosos, en virtud de que, si una de las partes lleva a la otra a un proceso mediante el cual van a existir diversas erogaciones económicas no previstas por su parte, es justo que la parte a quien no le asistió el derecho, le resarza ese daño económico que le causó; y más cuando, como hemos explicado con antelación, existen tiempos en que por política interna el Servicio de Administración Tributaria confirma todos los créditos fiscales, aún aquellos donde existen

¹²⁵ CD IUS8

violaciones, incluso notorias, a los derechos fundamentales de los contribuyentes. En estos casos la autoridad debería responsabilizarse de sus acciones y ser condenada al pago de los gastos y costas, pudiendo seguirse las mismas reglas que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán se marcan para estos rubros o bien las del Código de Comercio; pero lo que realmente es importante en este caso es que exista una responsabilidad por parte del Estado cuando se demuestre que no tenía razón o que no actuó conforme a derecho, y que obligó al contribuyente a promover un juicio innecesariamente, causándole el consecuente daño a su patrimonio. A este respecto comenta el Dr. Pedro López Ríos, dentro de la ponencia comentada en líneas anteriores, que “...La acción de resarcimiento (al particular afectado por los actos de la autoridad) deberá establecerse como ejecutiva...”¹²⁶, por lo que el Estado deberá responder de manera directa y efectiva por el desempeño de sus servidores públicos.

Es de relevancia comentar lo que nos dice el Licenciado Gabino Fraga que sucede en estas circunstancias, y es que *“no hay responsabilidad del Estado en nuestro sistema, por que se basa en la ilicitud de la actuación dañosa. Si el acto es correcto actuó el Estado, si es incorrecto, actuó un funcionario por sí solo y sobre él debe recaer la responsabilidad... Así pues, se puede asentar que el principio que rige en México es el de la irresponsabilidad del Estado, y que sólo excepcionalmente y por virtud de ley expresa, puede el particular obtener una indemnización del Estado...”*¹²⁷. Como podemos apreciar en este párrafo del libro de Derecho Administrativo del mencionado autor, el principio rector de nuestro Estado Mexicano es, que los actos que realiza el Estado no tienen ninguna consecuencia para él, sino que simplemente se desligan de los mismos, evidenciando que no existe una verdadera justicia, ya que entre particulares, la parte perdedora tiene la obligación de indemnizar a su contraparte por la tramitación de un juicio, conforme a las reglas que hemos observado con anterioridad, en cambio, cuando se trata de una confrontación legal entre el Estado y un particular, se observa con toda claridad que existe una desigualdad de condiciones y que no impera el mismo principio de justicia, pues si bien es cierto que cuando el contribuyente es derrotado en dicha confrontación es obligado a resarcir el daño que causó al Estado al no cumplir con sus

¹²⁶ OP. CIT.

¹²⁷ FRAGA, GABINO; OP. CIT., PAG. 417

obligaciones, el Estado no tiene ninguna obligación legal que lo constriña a resarcir al particular cuando él fue el que actuó fuera de la ley, máxime siguiendo aquel principio general de derecho que nos dice que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les está permitido.

Es por ello que el propósito de este trabajo de tesis es demostrar que debe existir una responsabilidad por parte del Estado para con el contribuyente al obligarlo a promover un juicio en su contra, porque sus actos fueron emitidos fuera de los límites que le establece la ley. En base a esta tesis, se actualizaría una verdadera igualdad entre las partes, y sobretodo, se revelaría un verdadero sentido de justicia, condenando a cualquier parte, no importando que sea el Estado, a que resarza los daños causados al colitigante, constriñéndolo a que se mantenga en los límites de ley.

3.4.4 CASOS PRACTICOS

Para poder tener una idea más concreta de lo que en este capítulo se ha ido exponiendo, presentaremos los siguientes casos prácticos:

3.4.4.1 CASO PRACTICO NUMERO UNO

Un contribuyente tiene una tienda dedicada a la venta de joyas, relojes y diversos objetos. En el año de 1997 es visitado por la Administración Local de Auditoría Fiscal con la intención de verificar el legal cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de importación. Al ser requerido para la presentación de las facturas y pedimentos de importación por parte de los visitadores, éste mostró toda la documentación que amparaba la legal tenencia de la mercancía dentro del territorio nacional.

Sin embargo, los visitadores, en una actuación ilegal, no le admitieron diversas facturas y documentos bajo argumentos ilógicos e ilegales, y la mercancía fue embargada, dejando en calidad de depositario al representante legal de la empresa en comento.

Ante tal situación, el representante legal promovió, por conducto de su apoderado jurídico, el Juicio Fiscal en contra de la ilegal resolución de la Administración de Auditoría Fiscal. Durante el juicio, que en el presente año 2001 se sigue tramitando, las mercancías embargadas han permanecido fuera del mercado, y por tanto su valor comercial ha ido decreciendo.

Ahora bien, esa actuación de las autoridades fiscales es, a todas luces, contraria a derecho, y conlleva un menoscabo en el patrimonio del contribuyente, toda vez que tuvo que acudir ante un abogado postulante para que defendiera sus intereses y tramitara el juicio fiscal; quien ha cobrado sus honorarios, además de que han transcurrido más de tres años desde que esa visita fue efectuada y en todo ese tiempo el contribuyente no ha podido disponer de la mercancía embargada, y por lo tanto las utilidades o ganancias que pudo haber obtenido por su venta se han visto perjudicadas por la ilegal actuación de la autoridad fiscal.

Actualmente, no existe norma jurídica alguna que proteja a los contribuyentes contra estos abusos de la autoridad, porque estos menoscabos patrimoniales no pueden ser resarcidos en el presente momento, ya que el Estado no se responsabiliza de las actuaciones negligentes o ilegales de sus servidores públicos.

3.4.4.2 CASO PRACTICO NUMERO DOS

Un contribuyente es visitado por la Administración de Auditoría Fiscal en el año de 1996. En la orden de visita se hace de su conocimiento que se va a revisar la legal expedición de comprobantes fiscales por las ventas que realiza al público.

Una vez concluida la visita domiciliaria, se le notifica al contribuyente una resolución por virtud de la cual, se le impone una multa por no expedir, supuestamente, los comprobantes fiscales con todos los requisitos que establecen las leyes fiscales, argumentando que el comprobante era ilegal porque no contenía inserto en el mismo el nombre de la colonia donde se ubica el local del contribuyente.

Ante esta situación, el contribuyente visitado acude ante un abogado para que éste le asesore sobre esa resolución y el mejor modo de solucionar el problema. Se decide acudir al juicio fiscal, después de haber intentado el recurso de revocación, sosteniendo que en ninguna ley fiscal se establece que los comprobantes fiscales deban tener inserto, en los mismos, la colonia para que las facturas o los comprobantes sean legalmente expedidos.

Cuando la sentencia es emitida, después de dos años de litigio, se le da la razón al contribuyente y por tanto se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por medio de esta sentencia favorable al contribuyente los créditos fiscales a su cargo son declarados nulos y por tanto, no debe pagar nada al fisco federal, sin embargo, en razón de todo lo que se ha ido desarrollando y presentando en este capítulo, tampoco puede ser indemnizado por esta acción ilegal de la autoridad aunque sufrió un menoscabo en su patrimonio, por ser obligado a acudir a un órgano de impartición de justicia por acciones arbitrarias y contrarias a derecho por parte de las autoridades.

3.4.4.3 CASO PRACTICO NUMERO TRES

A un contribuyente se le hace una visita domiciliaria en 1996, para verificar la legal tenencia de mercancía dentro del país. Cuando los visitantes terminan con su visita, determinan ilegalmente, que el visitado tiene en su poder mercancía que no cumple con los requisitos que establecen las leyes de la materia y embargan la mercancía, dejando como depositario de los bienes un tercero ajeno, el cual tiene la obligación de guardar y cuidar los bienes, acciones que ha realizado por un período superior a los cuatro años.

Al notificársele la resolución, el contribuyente acude con un abogado para que lleve su caso ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que compete para el Estado de Michoacán. En la Sala Regional Centro III de dicho tribunal, se ventiló el juicio y el gobernado ganó con una sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida y por tanto se decreta la nulidad de los créditos fiscales que pesaban sobre el mismo.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Sin embargo, ni el contribuyente ni el depositario, pueden solicitar que se les resarzan los perjuicios patrimoniales que han sufrido en sus personas; el primero, por los gastos que tuvo que erogar para que su abogado tramitara el juicio fiscal, y el segundo, cobrar los gastos que ha realizado para la conservación de los bienes, así como lo que debería percibir legalmente por ser depositario de los mismos, porque no existe un ordenamiento jurídico que imponga dicha obligación a las autoridades.

Es por todo esto, que la relevancia e importancia del presente trabajo de investigación, para buscar una verdadera justicia y una responsabilidad del Estado ante los abusos o negligencias de sus servidores públicos, se hace notoria; dicho de otro modo, se busca que *"...la responsabilidad patrimonial a que nos referimos, consiste en la que el Estado, ..., puede resultar imputable como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones reguladas por el Derecho Administrativo y que generadoras de daños patrimoniales deban indemnizarse por ello, a los particulares afectados..."*¹²⁸.

Por lo tanto *"...se requiere establecer reformas sustanciales... con el fin de fincar las bases normativas indispensables para poderse exigir la responsabilidad patrimonial a la administración pública en lo general, cuando sus actuaciones ocasionen daños y perjuicios a los particulares gobernados..."*¹²⁹

¹²⁸ PONENCIA SUSTENTADA POR EL LICENCIADO IGNACIO CHAVEZ SAUCEDA, EN EL MARCO DEL TERCER CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

¹²⁹ IDEM

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA

En el capítulo final de la tesis se hará una propuesta para reformar el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, así como proponer la inclusión dentro del propio código tributario, de un capítulo mediante el cual, se regule el pago de las costas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los contribuyentes, en aras de una justicia real.

4.1 REFORMA

En relación con la reforma del artículo citado en el párrafo que antecede, se buscará que se permita la condena al pago de costas según una regulación especial, es decir, el citado artículo en el presente momento dice lo siguiente:

“Artículo 201.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.”¹³⁰

Nuestra propuesta se basa en el hecho de que se permita la condena al pago de gastos y costas desde el momento en que se presente la demanda, reformando el artículo de la siguiente manera:

“Artículo 201.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, procederá la condenación en costas, de conformidad con las reglas que se establezcan en el capítulo respectivo. Cada parte será responsable inicialmente de sus propios gastos y los que originen las

¹³⁰ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PAG.168

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

diligencias que promuevan, en tanto se resuelve la controversia planteada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La autoridad por el tiempo que se encuentre subjuice el juicio fiscal, estará impedida de calcular recargos y actualizaciones del crédito fiscal controvertido.”

Con esta propuesta de reforma que se haga al artículo en comento del código tributario, se obtendrá, el que exista una verdadera justicia e igualdad para las partes, ya que como hemos visto en el capítulo anterior, el cobro de los recargos y las actualizaciones que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los créditos fiscales que determina a cargo de los contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones fiscales, es con la finalidad de no sufrir un menoscabo en los ingresos que legalmente le corresponden, lo cual, de una manera análoga, corresponde al cobro de las costas procesales, por lo que, en vía de una verdadera justicia, y de evitar el que se siga con una política de irresponsabilidad del Estado por los actos que cometan sus funcionarios, se propone que debería existir esta condenación al pago de las costas procesales, en los casos en que la Secretaría perdiera la contienda legal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, es menester hacer ciertas consideraciones de importancia:

A.- En los casos en que los créditos fiscales son confirmados ilegalmente por algún funcionario de la Secretaría de Hacienda o del Servicio de Administración Tributaria, y como consecuencia del mismo es necesario acceder al Tribunal Fiscal para solucionar la controversia, la condenación de los pagos de los gastos y costas deberían correr, inicialmente por cuenta directa del funcionario que no realizó correcta y diligentemente su labor, y en caso de no cumplirse con esta disposición, el Estado deberá responder de dicha situación, en virtud de que la función de las áreas jurídicas del Servicio de Administración Tributaria, es analizar los recursos que se les presenten de una manera minuciosa y detenida, y una vez realizado ese análisis, emitir una resolución que, apegada a derecho, no afecte los intereses del contribuyente, y por lo tanto no haya necesidad de someter la controversia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

De esta manera estaríamos obligando a que las autoridades fiscales tomaran el recurso de revocación fuera una verdadera instancia, y no solamente como un mero trámite que deben desahogar sin considerar verdaderamente lo que en ellos se les plantean.

B.- Ahora bien, existen otros casos en los que el funcionario realiza correctamente su labor de análisis y emisión de una resolución apegada a derecho, pero existe una discrepancia en la interpretación de la ley, y por tanto se necesita recurrir al Tribunal Fiscal; en estos casos, si el contribuyente obtiene la victoria sobre la Secretaría de Hacienda y sus diversos organismos desconcentrados, el pago de los gastos y las costas deberán correr a cargo de la Secretaría como organismo total, en virtud de que no se debe a la negligencia de uno de sus miembros, sino a cuestiones de interpretación de una ley; podríamos considerar, en esta misma tesitura, aquellos casos en los que por línea se confirmen los créditos fiscales, ya que tampoco se debería a la negligencia del funcionario, sino a órdenes directas de sus superiores.

4.2. PROPUESTA

El cobro de los gastos y costas a cargo del Estado no puede hacerse de una manera arbitraria, sino que, por el contrario, al reformar el artículo en comento, debe incluirse un capítulo que regulará esta situación, al igual que sucede con otros códigos procesales que contemplan el pago de las costas procesales. Es por esta razón que proponemos que se incluya en el Código Fiscal de la Federación un capítulo que establezca las reglas mediante las cuales se hiciera la condenación al pago de las costas, siguiendo ante todo los principios de justicia e igualdad de las partes.

La propuesta del capítulo que debería introducirse en el cuerpo normativo de la materia fiscal sería la siguiente:

CAPITULO X

DE LAS COSTAS PROCESALES

Artículo n1.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas. Los funcionarios y empleados de justicia, en los casos en que hayan de practicarse diligencias fuera del lugar del juicio, recibirán viáticos de la parte que las promueva o de las dos a prorrata, si se decretará con el carácter de para mejor proveer.

Artículo n2.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas y gastos que originen las diligencias que promuevan. La parte condenada al pago de costas indemnizará a la otra, de todos los gastos que hubiere hecho en el juicio, con excepción de aquellos recursos que, a juicio del Tribunal se declaren frívolo o inútiles, o bien se hayan hecho con el propósito de retardar el procedimiento.

Artículo n3.- Serán condenados en costas:

- I. El contribuyente que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquiera de los órganos descentralizados, cuando fuere declarada la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada en juicio fiscal en su contra;
- III. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, o que presentará instrumentos o documentos falsos, o bien testigos falsos o sobornados; y,
- IV. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Artículo n4.- La condenación en costas no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por pruebas y actuaciones que hayan resultado inútiles, superfluas o improcedentes.

Artículo n5.- Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, prosperado en parte las defensas, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del tribunal, hubiere obrado con mayor temeridad o mala fe, al sostener sus pretensiones.

Se entenderá por temeridad la conducta procesal del litigante de sostener una pretensión injusta, a sabiendas que lo es, con el deliberado propósito de dilatar el procedimiento y por ende entorpecer la pronta y expedita administración de justicia.

Se entenderá por mala fe la disimulación del error, una vez conocido por una de las partes, con el propósito de perjudicar las actuaciones de su contraparte.

Artículo n6.- La condenación a las costas no comprenderá la remuneración de los honorarios del apoderado, sino cuando fuere abogado recibido y justifique que su título de Licenciado en Derecho se encuentra debidamente inscrito en el Departamento de Profesiones, siguiendo las reglas y procedimientos que para cada caso instituyan las legislaturas estatales.

Artículo n7.- Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos nombrados por el Magistrado Instructor que conozca del incidente.

Artículo n8.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado. Se sustanciará por vía incidental, mediante la presentación de una planilla de liquidación, que rendirá la parte a cuyo favor se regularan las costas.

Artículo n9.- Con copia de la planilla, acompañada de toda la documentación necesaria que compruebe los gastos erogados por la parte vencedora, se le correrá traslado a la contraparte para que, en un término no mayor de 20 días hábiles, manifieste su conformidad o inconformidad con la misma, aportando en ese mismo momento las documentales o demás pruebas sobre las que base su negativa de conformidad en el caso que así proceda.

Artículo n10.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, recibido el escrito de la contraparte, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, adjuntando las pruebas que aporte sobre su inconformidad, la que, dentro de igual término, contestará a las observaciones hechas.

Artículo n11.- Recibido el escrito de contestación de la parte que presentó la regulación, se le correrá traslado a la contraparte, y se les otorgará una término común de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos.

Artículo n12.- El Tribunal aprobará las costas que sean conforme a la ley y que consten comprobadas por las constancias de auto o por cualquier otro medio legal, las cuales no podrán, en ningún caso, superar el 25% del crédito fiscal.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Artículo n13.- En la sentencia se contendrá, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.¹³¹

¹³¹ LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTOS ARTICULOS QUE DEBERIAN INSERTARSE EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, FUERON TOMADAS DEL CODIGO DE COMERCIO DE SUS ARTICULOS 1081 A 1089, REFERENTES A LAS COSTAS PROCESALES; ASI COMO DE LOS ARTICULOS 134 A149 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, EN VIRTUD DE QUE SON LOS QUE PROVEEN UNA MEJOR EXPLICACION DEL PROCEDIMIENTO Y LA FORMA DE LLEVARSE A CABO ESTOS RUBROS. TAMBIEN SE TOMO EN CONSIDERACION DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES POR SER DE APLICACION SUPLETORIA AL CODIGO FISCAL; SIN EMBARGO EN ESTE CODIGO PROCEDIMENTAL, LA REGULACION DE LAS COSTAS PROCESALES ES MAS VAGA, RAZON POR LA CUAL SU ESTUDIO E INSERCIÓN EN ESTOS ARTICULOS FUE MAS LIMITADA.

BIBLIOGRAFIA

LEYES FEDERALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ABZ Editores

Impreso en México, D.F., 1999

No. pags. 48

Disco Compacto **Compila Federal 2000**

Microsoft Software, 2000

Ley de Amparo.

ABZ Editores

Impreso en México, D.F., 1999

No. pags. 34

Código Fiscal de la Federación.

Ed. ISEF

Impreso en México, D.F., 2001

No. pags. 159

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Disco Compacto **Compila Federal 2000**

Microsoft Software, 2000

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

ABZ Editores

Impreso en México, 1998

No. pags. 103

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

www.mexicolegal.com.mx/legislacion

Legislación Fiscal 2001

Servicio de Administración Tributaria

Impreso en México, D.F., 2001

Tomo II (copias fotostáticas)

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Disco Compacto **Compila Federal 2000**

Microsoft Software, 2000

Código de Comercio.

Agenda Mercantil 99

Ed. ISEF

Impreso en México, D.F., 1999

No. pags. 116

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

www.shcp.gob.mx/indice/reglamentos

Página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

LEGISLACION ESTATAL

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Disco Compacto **Legislación de Michoacán**

Editado por la LVIII Legislatura Estatal

JURISPRUDENCIA

Disco Compacto **IUS8**

Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

www.mexicolegal.com.mx/jurisprudencia

Página de Internet dedicada a cuestiones puramente jurídicas.

www.scjn.gob.mx

Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre de 1996.

Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2000.

LEGISLACION EXTRANJERA

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Página de Internet del Ministerio de Ciencia y Tecnología de España

www.setsi.mcyt.es/legisla/adminis/ley30_92_rjap_pac/t10.htm

DOCTRINA

INTRODUCCION AL DERECHO

Alvarez, Mario

Ed. Mc. Graw Hill

Serie Jurídica

Impreso en México, D.F., 1995

No. pags. 428

DERECHO FISCAL

Arriola Vizcaino, Adolfo

Colección Textos Universitarios

Ed. Themis

Impreso en México, D.F., 1998

No. pags. 538

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Arellano García, Carlos; Fix-Zamudio, Héctor; Soberanes Fernández, José Luis, et al.

Ed. Porrúa-UNAM

Impreso en México, D.F., 1998

Tomos A-CH, D-H, I-O, P-Z.

No. pags. 3272

GARANTIAS INDIVIDUALES

Burgoa Orihuela, Ignacio

Ed. Porrúa

Impreso en México, D.F., 1998

No. pags. 850

PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO

Delgadillo Gutiérrez, Luis

Ed. LIMUSA

Impreso en México, D.F., 1996

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

No. pags. 140

LECCIONES DE PRACTICA CONTENCIOSA EN MATERIA FISCAL

Carrasco Iriarte, Hugo

Colección Textos Universitarios

Ed. Themis

Impreso en México, D.F., 1996

No. pags. 454

DERECHO ADMINISTRATIVO

Fraga, Gabino

Ed. Porrúa

Impreso en México, D.F., 1997

No. pags. 506

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Margaín Manautou, Emilio

Ed. Porrúa

6° Edición

Impreso en México, D.F., 1997

No. pags. 426

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Ovalle Fabela, José

Ed. Harla

Impreso en México, D.F., 1996

No. pags. 351

DERECHO CONSTITUCIONAL

Sánchez Bringas, Enrique

Ed. Porrúa

Impreso en México, D.F., 1997

No. pags. 750

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

DERECHO FISCAL MEXICANO

Sánchez León, Gregorio

Cárdenas Editor

9° Edición

Impreso en Morelia, Michoacán, 1994

No. pags. 215

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4° Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal Federal

Editado por el Tribunal Fiscal Federal

Impreso en México, 1996

No. pags. 247

PONENCIAS PRESENTADAS DENTRO DEL MARCO DEL TERCER CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CELEBRADO EN EL MES DE MAYO DE 1995, EN EL ESTADO DE SINALOA

“La Responsabilidad Patrimonial del Estado y de sus Servidores Públicos.”

Lic. Ignacio Chávez Saucedá.

Abogado Postulante

“Alcances de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por actos u omisiones en el desarrollo de la función administrativa.”

Lic. Javier Rolando Corral Escoboza

“La Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Servidores Públicos.”

Dr. Pedro López Ríos

Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato

“Responsabilidad Patrimonial del Estado y de sus Servidores Públicos.”

Lic. Adolfo J. Treviño Garza.

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
NOCIONES GENERALES DE DERECHO FISCAL.....	3
1.1 DERECHO FISCAL.....	3
1.2 DERECHO TRIBUTARIO.....	5
1.3 CREDITO FISCAL.....	6
1.3.1 PRIVILEGIOS DEL CREDITO FISCAL.....	9
1.3.1.1 DERECHO DE PREFERENCIA.....	9
1.3.1.2 SOLVE ET REPETE.....	10
1.3.1.3 GARANTIA DEL CREDITO FISCAL.....	11
1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	12
1.5 GASTOS Y COSTAS.....	14
1.6 CONSTITUCION.....	19
1.7 GARANTIA INDIVIDUAL.....	20
1.8 FUNDAMENTACION.....	21
1.9 MOTIVACION.....	23
1.10 JURISPRUDENCIA.....	24
CAPITULO SEGUNDO	
EL PROCEDIMIENTO FISCAL.....	28
2.1 MARCO JURIDICO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.....	28
2.2 INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES ..	55
2.2.1 DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA.....	62
2.2.2 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.....	68
2.3 EL JUICIO FISCAL.....	73
2.3.1 PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	74
2.3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES ..	83
2.3.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	86
2.3.4 PRESENTACION DE ALEGATOS POR LAS PARTES.....	91
2.3.5 SENTENCIA.....	92

EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN LOS JUICIOS FISCALES

CAPITULO TERCERO

LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES EN EL JUICIO FISCAL..... 98

3.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES..... 100

3.2 LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES..... 109

3.3 LOS RECARGOS Y ACTUALIZACIONES DEL CREDITO FISCAL COMO INDEMNIZACION
AL FISCO FEDERAL..... 121

3.3.1 LOS RECARGOS DE LOS CREDITOS FISCALES..... 123

3.3.2 ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS FISCALES..... 125

3.4 EL JUICIO FISCAL Y EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS..... 127

3.4.1 IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO..... 127

3.4.2 DERECHO COMPARADO..... 129

3.4.3 EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS PROCESALES EN EL JUICIO FISCAL..... 132

3.4.4 CASOS PRACTICOS..... 139

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA..... 143

4.1 REFORMA..... 143

4.2. PROPUESTA..... 145

B I B L I O G R A F I A..... 150